Calle 72 # 12 - 65 Of. 305
Tel. : 312 32 55 - 312 33 65
Fax : 312 3881
celinares@cable.net.co
Bogotá D.C., COLOMBIA

Carlos Eduardo Linares López
linares & betancourt
ABOGADOS

Señores:
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Ref. Expediente: 500013153003-**2017-00156-**00

DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO SIERRA VARGAS

DEMANDADO: CLÍNICA MARTHA S.A.

ACCIÓN: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA DE MAYOR CUANTÍA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'498.016 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 51.974 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Bogotá, D.C. ante el Señor Juez de manera atenta:

Conforme al poder especial y suficiente que me fue otorgado por la doctora **MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.561.866 de Bucaramanga, en su condición de Representante Legal de la entidad **Clínica Martha S.A.** Nit 892.001.588 – 1, designada en reunión de Junta Directiva de la entidad de fecha 29 de abril de 2020 y debidamente registrada en cámara de comercio el día 08 de mayo de 2020, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que se allegó al plenario y conforme al poder que me ha sido otorgado, respetuosamente solicito que se tenga por contestada en tiempo la demanda así:

I. OPORTUNIDAD

Conforme lo dispone el artículo 369 en concordancia con lo dispuesto en el 301 del Código General del Proceso y como quiera que la Clínica que represento fue notificada por conducta concluyente mediante auto de 15 de septiembre de 2020 notificado por estado del 16 de septiembre de la misma anualidad, y que el expediente contentivo de la demanda y demás piezas procesales fueron remitidas el 21 de septiembre, él término de 20 días conforme las normas procesales señaladas, inició desde el 21 de septiembre y finaliza el 20 de octubre de 2020. Así las cosas, me encuentro dentro de la oportunidad señalada para presentar escrito de contestación de demanda y de excepciones de fondo.

II. A LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO: Es cierto en esa fecha el señor Oscar Orlando Sierra tuvo un accidente de tránsito.

HECHO SEGUNDO: No es cierto, si bien el señor Oscar Orlando Sierra fue remitido a Clínica Martha con ocasión al accidente de tránsito por este sufrido el 20 de julio

de 2014, no es cierto que el mismo haya llegado en estado de inconsciencia según se desprende del mismo registro médico.

HECHO TERCERO: Es cierto. Según se desprende de la historia clínica

HECHO CUARTO: No le consta a mi representada que este hecho haya ocurrido como está narrado y, no hay soporte probatorio al respecto. En todo caso es importante aclarar que una vez que se ha curado el hueso, se debe retirar el yeso. Si la lesión causa inflamación, es posible que necesite una férula hasta que la inflamación desaparezca y a medida que disminuye la hinchazón, un yeso o una férula pueden aflojarse demasiado, así mismo, si aumenta la hinchazón, la férula o el yeso pueden apretarse demasiado. Son efectos propios derivados de la lesión, más no del procedimiento médico ejercido.

HECHO QUINTO: No es cierto. Como está planteado. Son efectos propios derivados de la lesión sufrida con ocasión del accidente de tránsito, más no del procedimiento médico ejercido. En todo caso, una vez se retira el yeso se debe iniciar el proceso de rehabilitación para conseguir una buena movilidad del brazo y para evitar que se pierda fuerza, motivo por el que fue remitido por consulta externa para continuar los controles correspondientes. Ahora bien, respecto al argumento que realiza el demandante en cuanto a que en la epicrisis se anotó que la clavícula no es quirurgica, se **aclara que** lo indicado por el médico tratante fue: "NOTA SE INSISTE EN QUE LA FX DE CLAVICULA NO ES QUIRURGICA DEBE PERMANECER CON CABESTRILLO Y CONTROL CON RX X CE EXTERNA". Esto, por cuanto según el registro médico el señor Oscar Sierra presentaba fractura en diafisis de cubito y radio. En cambio, la seudoartrosis postraumática de clavícula se presenta posteriormente, cuando existe sobre todo un importante desplazamiento que hace fracasar el tratamiento conservador por falta de consolidación ósea, que se da entre otras por: exceso de movimiento, falta de estabilidad, falta de circulación en la zona y poca irrigación sanguínea; respuesta escasa del propio organismo que no ejecuta bien el proceso o factores anatómicos, mecánicos y debidos al traumatismo.

Hay que anotar además que, en lo atienente a las fracturas especialmente las del tercio medio de la clavícula, se tratan igualmente de forma conservadora (tratamiento no quirúrgico), debido a las complicaciones de la cirugía inmediata, como la infección y la abertura de la herida, o la irritación del implante que requiere cirugía adicional, por lo que se deben sopesar contra las complicaciones derivadas del uso de un cabestrillo, como la rigidez del hombro y el fracaso en la consolidación adecuada de la fractura, caso en el cual deberá realizarse el procedimiento quirurgico respectivo.

De ahí que no se haya realizado la intervención desde un inicio. Sin embargo, debido al fracaso de la consolidación ósea, se solicitó a la EPS SALUDTOTAL a la que estaba afiliado el señor Oscar Orlando Vargas Sierra, la autorización del procedimiento quirúrgico, sin que a la fecha haya evidencia de la autorización del procedimiento quirurgico solicitado. (Ver folio 14 del expediente, certificación de 08 de julio de 2016 de Clínica Martha). Por el contrario, de acuerdo con el registro médico allegado por el demandante, éste fue atendido en la Clínica del Meta, perteneciente a la red de SALUDTOTAL EPS, (visible a folios 73 y siguientes), donde se encuentra afiliado, y donde se le dieron las órdenes médicas para los siguientes procedimientos, entre ellos la "Osteotomía de clavícula con fijación interna (dispositivo de fijación u osteosis)", cirugía de clavícula solicitada.

Calle 72 # 12 - 65 Of. 305
Tel. : 312 32 55 - 312 33 65
Fax : 312 3881
celinares@cable.net.co
Bogotá D.C., COLOMBIA

Carlos Eduardo Linares López
linares & betancourt
ABOGADOS

HECHO SEXTO: No es cierto como está planteado. Como se indicó anteriormente, al señor Oscar Sierra se le practicó procedimiento quirúrgico de reducción abierta de fractura en diafisis de cubito y radio, con fijación interna. Y la seudoartrosis postraumática de clavícula se presenta posteriormente, cuando existe sobre todo un importante desplazamiento que hace fracasar el tratamiento conservador, caso en el cual debe realizarse el procedimiento quirurgico respectivo.

Así, debido al fracaso de la consolidación ósea, se solicitó por parte de la médico cirujana Marla Karin Cuello Diaz a la EPS SALUDTOTAL a la que estaba afiliado el señor Oscar Orlando Vargas Sierra, la autorización del procedimiento quirúrgico, sin que a la fecha haya evidencia de la autorización solicitada. (Ver folio 14 del expediente, certificación de 08 de julio de 2016 de Clínica Martha). Por el contrario, de acuerdo con el registro médico allegado por el demandante, éste fue atendido en la Clínica del Meta, perteneciente a la red de SALUDTOTAL EPS, (visible a folios 73 y siguientes), donde se encuentra afiliado, y donde se le dieron las órdenes médicas para los siguientes procedimientos, entre ellos la "Osteotomía de clavícula con fijación interna (dispositivo de fijación u osteosis)", cirugía de clavícula solicitada

III. A LAS PRETENSIONES

3.1 PRETENSIONES DECLARATIVAS 1 A 4: Me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas enunciadas en los numerales 1 a 4, en tanto no se configura responsabilidad alguna de la demandada Clínica Martha.

Los fundamentos de hecho de la demanda no son ciertos en algunas apreciaciones, no tienen fundamento legal, y en todo caso, de lo narrado no se demuestra responsabilidad o falla médica en cabeza de la Clínica que represento, por lo que considero que no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, la Clínica no tiene responsabilidad sobre los hechos ocurridos con anterioridad al ingreso del paciente a la institución, y durante la estadía del señor Oscar Orlando Sierra en la institución hospitalaria se le prestó oportuna y adecuadamente los servicios, no obstante Clínica Martha no pertenecía a la red hospitalaria de la EPS SALUD TOTAL a la que estaba afiliado el referido señor, por lo que no puede atribuirse responsabilidad alguna a la Clínica Martha. Entre otros, porque los procedimientos médicos son de medio y no de resultado y el señor Oscar Orlando Sierra fue atendido aplicando para ello los protocolos médicos de acuerdo con el diagnóstico presentado por el paciente.

Sin perjuicio de lo anterior, no existe responsabilidad solidaria en cabeza de las entidades demandadas y respecto de la cual se solicita la vinculación al proceso EPS SALUDTOTAL, teniendo en cuenta que no son ciertos todos los hechos de la demanda y que no existe el mismo grado de responsabilidad entre los demandados, así como tampoco conexidad pues el daño en la salud es derivado de los efectos propios del accidente sufrido por el señor Oscar Sierra y no al procedimiento médico quirurgico realizado. De acuerdo con la historia clínica, cuando el paciente fue atendido en Clínica Martha se le proporcionó el tratamiento médico adecuado y se le practicaron los procedimientos medico quirúrgicos requeridos y la EPS a la que se encuentra afiliado le autorizó el procedimiento quirúrgico que ahora solicita.

No puede endilgarse responsabilidad o incumplimiento por parte de Clínica Martha pues, no obra medio de convicción alguno que permita inferir que los tratamientos quirúrgicos y médicos suministrados al paciente en la clínica demandada no hubieran sido los correctos, adecuados y oportunos, por el contrario, estuvieron orientados a salvarle la extremidad superior derecha y atenuarle, en lo posible, las secuelas de traumatismo sufrido en el accidente.

3.2 PRETENSIONES DE CONDENA "5: PERJUICIOS MORALES" Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de condena enunciadas, en tanto no se configura responsabilidad alguna de demandada Clínica Martha, que sea susceptible de ser reparada por este concepto. En todo caso, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el trámite del proceso, aplicando el «*arbitrium judicis*», esto es, su recto criterio frente a lo que estime acreditado y dentro de límites de razonabilidad.

3.3 PRETENSIONES DE CONDENA "6: PERJUICIOS MATERIALES"

De los literales a,b y c.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de condena enunciadas en los literales a, b y c, en tanto no se configura responsabilidad alguna de demandada Clínica Martha, que sea susceptible de ser reparada.

No es aceptada esta pretensión en razón a que la prestación del servicio otorgado por Clínica Martha fue oportuna y no existe responsabilidad de la entidad por cuanto las lesiones y secuelas sufridas por el señor Oscar Orlando Sierra Vargas se derivaron del accidente de tránsito sufrido y no de la intervención médica. Entre otros, porque los procedimientos médicos son de medio y no de resultado y el señor Oscar Sierra fue atendido aplicando para ello los protocolos médicos de acuerdo con el diagnóstico presentado por el paciente.

El demandante solicita como perjuicios materiales los siguientes items:

a. "Por razón de la mala intervención que conllevó a que el señor Oscar Orlando Sierra Vargas a quedar con una mano más larga que la otra (DEFORMACIÓN) por la CONTRAPOSICIÓN de los tornillos la suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES
b. Por razón de la pérdida del atrape y agarre de la mano derecha fundamental para el desempeño de la labor de maestro de construcción con énfasis en pegado de baldosa la suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES, además como consecuencia de ello perdió su trabajo de por vida, pues ya no puede utilizar la mano ni el brazo derecho, fundamental para toda labor toda vez que es diestro.
c. La suma de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES por concepto de haber distorsionado la figura estética del señor ORCAR ORLANDO SIERRA VARGAS, pues a la vista se nota la fealdad y deformidad en su brazo derecho."

De la lectura de los mismos, y conforme a lo que la jurisprudencia ha entendido por daños materiales, se tiene que no corresponden a dicho concepto y tampoco se hace ninguna mención especial a los perjucios sufridos con ocasión a la "deformación, pérdida de atrape y agarre y por la distorción de su figura física"

Jurisprudencialmente se han reconocido los perjuicios materiales en dos modalidades, a saber: (i) daño emergente y (ii) lucro cesante; lo que supone que ambas modalidades refieren a situaciones distintas, cuyas nociones se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, (…) (i). el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. (…) necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega. (…) (ii). Por su parte, el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima.

De manera tal que como lo solicitado (literales a, b y c) se acercan más a lo que se ha entendido por perjucios inmateriales, ha de tenerse en cuenta que la jurisdicción civil consagra la categoría en mención como autónoma, determinando así que el perjuicio inmaterial encierra el daño moral; daño a la vida en relación; y la vulneración a los derechos humanos fundamentales que gozan de especial protección. Estando así los anteriores conceptos inmersos dentro de la misma categoria de perjuicios inmateriales, por lo que se hace entonces improcedente solicitar tres pretensiones con diferentes cuantías tendientes al reconocimiento del mismo perjuicio, lo que equivaldría no solo a una indebida acumulación de pretensiones, sino a un cobro de lo no debido.

Del literal c.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de condena, en tanto no se configura responsabilidad alguna de demandada Clínica Martha que sea susceptible de ser reparada.

El demandante solicita en las pretensiones el pago de la suma de **30 smlmv** a título de daño emergente, sin embargo, no están debidamente justificados ni sustentados. Los perjucios materiales por su naturaleza no pueden dejarse al azar en lo que respecta a su estructuración y, por el contrario, deben ser acreditados de manera real y cierta para que proceda su reconocimiento, situación que en este proceso no se encuentra demostrada ni probada.

Pese a las afirmaciones del demandante, no se encuentra acreditado el monto como tampoco el carácter personal del daño, y es que para soportar una pretensión de este tipo, cuando menos, el actor no solo debía indicar que asumió los gastos médicos o de traslado sino que además, debian demostrar el monto de las erogaciones, supuestos ausentes en la demanda. Aunado a que al plenario aportó las facturas y gastos médicos que fueron cancelados por cuenta del SOAT en virtud del seguro vehicular adquirido con Seguros del Estado, quien cubrió los gastos médicos y hospitalarios.

Así, y conforme lo ha establecido la jurisprudencia, una cosa es que el daño emergente se presente cuando el perjudicado efectivamente debe asumir un egreso que no tiene la obligación de soportar, pudiendo en tal caso acumular indemnizaciones que provengan de fuentes jurídicas independientes y otra, muy distinta, que la víctima no acredite el pago directo y personal del gasto, esto es no cumpla con la carga procesal de demostrar el monto de las erogaciones asumidas.

Del literal d.

Solicita el demandante que se condene al pago de los perjuicios de "la negligencia de su equipo al denegarle al señor OSCAR ORLANDO SIERRA VARGAS la cirugía de la clavícula" Sobre el particular, desde ya, me opongo a la prosperidad de las pretensiones de condena, en tanto no se configura responsabilidad alguna de demandada Clínica Martha que sea susceptible de ser reparada.

No hubo falta de atención por parte de Clínica Martha, y se debe advertir que los efectos adversos en la salud del señor Sierra son producto del accidente de tránsito por él sufrido, mas no producto de la intervención, procedimiento médico quirúrgico o por falta de atención por parte de Clínica Martha, por consiguiente no podría responder esta por los efectos del accidente que padeció el referido señor Sierra, pues, de acuerdo con las actuaciones médicas que obran en la historia clínica, no se puede imputar un daño directo a la Clínica que represento, así como tampoco resulta ser la Clínica la causante de la pérdida de oportunidad o pérdida de chance de ser intervenido clínicamente, pues, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, y aportadas por el mismo demandante, la seudoartrosis postraumática de clavícula se presentó posteriormente, debido al desplazamiento que hizo fracasar el tratamiento conservador por falta de consolidación ósea, que se da entre otras por: exceso de movimiento, falta de estabilidad, falta de circulación en la zona y poca irrigación sanguínea; respuesta escasa del propio organismo que no ejecuta bien el proceso o factores anatómicos, mecánicos y debidos al traumatismo. Y justamente, debido al fracaso de la consolidación ósea, se solicitó a la EPS SALUDTOTAL a la que estaba afiliado el señor Oscar Orlando Vargas Sierra, la autorización del procedimiento quirúrgico, sin que a la fecha haya evidencia de la autorización del procedimiento solicitado.

De manera tal que el que no se le haya practicado la cirugía que solicita no puede ser atribuible a Clínica Martha S.A. sino que la misma debió ser asumida por la EPS SALUDTOTAL, quien entre otras, de acuerdo con el registro médico allegado por el demandante, fue atendido en la Clínica del Meta, perteneciente a la red de SALUDTOTAL EPS, (visible a folios 73 y siguientes), donde se encuentra afiliado el demandante, y donde se le dieron las órdenes médicas para los procedimientos requeridos, entre ellos: "Osteotomía de clavícula con fijación interna (dispositivo de fijación u osteosis)"

IV. EXCEPCIONES AL MEDIO DE CONTROL INSTAURADO

4.1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CLÍNICA MARTHA S.A. POR CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS

Jurisprudencialmente se ha señalado que para comprometer la responsabilidad patrimonial por el servicio médico debe demostrarse la existencia del daño, ocasionado por el hecho de no prestarse la atención médica con los estándares de calidad exigidos por la *lex artis*[1]. Al respecto, se ha precisado que[2]:

> *"Es necesario que se demuestre que la atención médica no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica,*

[1] Sección Tercera, sentencia de 11 de mayo de 2006, exp. 14400.
[2] Subsección B, sentencia de 27 de abril de 2011, exp. 20315.

vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso[3]. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance"[4].

Así, en materia de responsabilidad se ha dicho por el Ato Tribunal en lo Contencioso Administrativo que también resulta aplicable al campo civil, que, por el acto médico propiamente dicho, esto es el diagnóstico, tratamientos, procedimientos y, en general, las conductas del profesional médico orientadas al restablecimiento o recuperación de la salud del paciente, la imputación del daño se hace, por regla general, desde la perspectiva de una prestación de medios y no de resultados, ya que su deber radica en la aplicación de sus conocimientos, entrenamiento, experiencia y todos los medios disponibles orientados a la curación y rehabilitación, sin que le sea exigible el resultado exitoso. (Se resalta)

Esto significa que, para que se pueda ser declarado responsable de los daños ocasionados por el ejercicio de la actividad médica hospitalaria, el demandante tiene la carga de demostrar que el servicio no se prestó adecuadamente, bien porque no fue oportuno, o porque no cumplió con los protocolos y estándares de calidad fijados por la ciencia médica al momento de la ocurrencia del hecho dañoso, salvo en lo relativo a los deberes que tienen que ver directamente con el servicio y cuyo cumplimiento depende enteramente del prestador, al margen de la condición y evolución de la salud del paciente, como los relativos al acto médico documental y, en especial, al consentimiento informado, y al suministro de la información necesaria para que el paciente propenda por su autocuidado, caso en el que corresponde al servicio médico demandado demostrar su cumplimiento[5].

Así, y de acuerdo con la documental aportada por la parte demandante se puede corroborar que Clínica Martha obró acorde a sus obligaciones. La clínica le prestó los servicios médico quirúrgicos para lograr estabilizarlo conforme demandan los cánones del ejercicio de la medicina, acatándose en estricto sentido los protocolos médicos legales, en procura de asistir integralmente al paciente.

No hubo falta de atención por parte de Clínica Martha, y se debe advertir que los efectos adversos a su salud son consecuencia del accidente de tránsito sufrido, mas no fue producto de una intervención, procedimiento médico quirúrgico o por falta de atención por parte de Clínica Martha, por consiguiente no podría responder esta por los efectos del accidente relativos a la pérdida de movilidad o de fuerza de su miembro superior derecho, pues, de acuerdo con las actuaciones médicas que obran en la historia clínica, no hubo fallas en la atención prestada al señor Oscar Orlando Sierra, ni se quebrantó el deber objetivo de cuidado por parte de los médicos especialistas que lo atendieron, por el contrario, se utilizaron los medios, recursos humanos y capacidad instalada disponible, al servicio del paciente; lo anterior, en aras preservar y garantizar los derechos que como paciente tenía.

Del diágnostico emitido

Como se indicó anteriormente, al señor Oscar Sierra se le practicó procedimiento quirúrgico de reducción abierta de fractura en diafisis de cubito y radio, con fijación

[3] Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, radicación No. 52001233100019950793301, expediente No. 17149.
[4] En este sentido puede consultarse de la Sección Tercera, la sentencia del 11 de febrero de 2009, radicación No. 54001-23-31-000-1993-08025-01(14726). Y sentencia de 10 de abril de 2019 radicación: 25000-23-26-000-2005-01794-01 (40916) Consejero ponente: Alberto Montaña Plata.
[5] Ibídem

interna. No obstante ello, en el diágnostico realizado por la Doctora Marla Karin Cuello Diaz, especialista que atendió al demandante tanto en Clínica Martha como en Clínica del Meta donde le fueron autorizados los procedimientos por parte de su EPS, se indicó:

"DIAGNOSTICO:

1. PSEUDOARTROSIS DE FRACTURA DE RADIO
2. AFLOJAMIENTO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS
3. FRACTURA DE CUBITO CONSOLIDADA
4. LUXACION ARTICULACION RADIOCUBITAL DISTAL
5. PSEUDOARTROSIS DE FRACTURA DE CLAVICULA DERECHA"

De acuerdo con lo anterior, solicito se tenga en cuenta lo siguiente:

1. PSEUDOARTROSIS DE FRACTURA DE RADIO: Es la falta de consolidación de la factura, depende del hueso y de la fractura. No hay una definición universalmente aceptada de pseudoartrosis; en general se acepta que si la consolidación no se realiza en 6-8 meses, estamos frente a una pseudoartrosis. El proceso de consolidación puede ser alterado o perturbado por factores mecánicos, biológicos o una combinación de ambos. El retardo de consolidación y la pseudoartrosis, son dos procesos que difieren en su fisiopatología, pronóstico y tratamiento. El tratamiento debe ser individualizado teniendo en cuenta todos los factores presentes en el paciente, para abordar de manera integral el problema, en tanto hay que analizarse factores tales como: 1. Generales: Edad, se ha demostrado que a mayor edad, hay mayor frecuencia de retardos de consolidación pero no de pseudoartrosis. 2. Enfermedades sistémicas: Tuberculosis, lúes, diabetes, tabes, hipotiroidismo, osteopatía descalcificante. 3. Locales: Localización de la fractura, tipo de fractura, apertura del foco de fractura 4. Por tratamiento: Fallas en la reducción, contacto y en la inmovilización.

   La pseudoartrosis es una enfermedad que se produce cuando un hueso no se cura bien tras una fractura, es decir, es una fractura ósea que no se puede curar sin intervención, ya que el organismo percibe los fragmentos del hueso como si fueran huesos separados, por lo que no intenta fusionarlos[6].

2. AFLOJAMIENTO DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS: La **osteosíntesis** es un tratamiento quirúrgico de fracturas, en el que éstas son reducidas y fijadas en forma estable. Para ello se utiliza la implantación de diferentes dispositivos tales como placas, clavos, tornillos, alambre, agujas y pines, entre otros. Para la selección del paciente deben tenerse en cuenta los siguientes factores, que **pueden aumentar el riesgo de fallo y pueden ser críticos para el éxito final del procedimiento**: el peso, el grado de actividad y la profesión del paciente. Todas estas variables pueden influir en la duración y la estabilidad del implante. Un paciente con sobrepeso puede producir cargas elevadas sobre la prótesis, lo que puede provocar el fallo de la prótesis. El cirujano debe considerar la capacidad y la voluntad del paciente de seguir las instrucciones, y de controlar su peso y nivel de actividad. No se puede esperar que ningún sistema de reemplazo articular, incluida la interfaz implante/ hueso, resistan los niveles de actividad y las cargas que resistiría el hueso sano normal; estos sistemas no serán tan fuertes, fiables ni duraderos como una articulación humana natural. El paciente no debe tener expectativas

[6] https://traumatologiaymas.com/articulos?id=como-tratar-fractura-que-no-consolida-sintomas
http://osteologia.org.ar/files/pdf/rid41_retardo-en-consolidacion-de-fracturas.pdf
https://www.ucm.es/data/cont/docs/420-2014-03-20-04%20Complicaciones%20de%20las%20Fracturas.pdf

funcionales no realistas para ocupaciones o actividades que incluyan caminar, correr, levantar objetos pesados o ejercer tensiones musculares de forma intensiva.

Otras situaciones que conllevan un mayor riesgo de fallo son las siguientes: 1. paciente que no coopera o paciente con trastornos neurológicos, incapaz de seguir instrucciones; 2. pérdida ósea importante, osteoporosis importante o procedimientos de revisión para los que no pueda obtenerse un ajuste adecuado de la prótesis; 3. trastornos metabólicos que puedan impedir la formación de hueso; 4. osteomalacia; 5. mal pronóstico para la adecuada curación de la herida (por ejemplo, úlcera de decúbito, diabetes en fase terminal, deficiencia grave de proteínas o malnutrición); 6. procesos preexistentes, considerados habitualmente para cualquier cirugía, como trastornos hemorrágicos, tratamiento prolongado con esteroides, tratamiento inmunosupresor o radioterapia en dosis elevadas; 7. hipersensibilidad presunta o confirmada a cuerpos extraños (p. ej., al acero inoxidable y al nitinol). Se debe advertir al paciente de los riesgos que entraña la cirugía y hacerle comprender los posibles efectos adversos. También se debe advertir al paciente de que la prótesis no reemplaza el hueso normal sano, que se puede romper o dañar debido a ciertas actividades o traumatismos, que su vida útil prevista es limitada y que quizá se tenga que reemplazar en el futuro.[7]

3. FRACTURA DE CUBITO CONSOLIDADA: **Una fractura no consolidada** es una fractura que no se cura a pesar de haber transcurridos más de 9 meses desde que se produjo la fractura original. Este tipo de fractura se conoce también como pseudoartosis, fractura no unida, fractura no soldada, fractura que no forma callo en el hueso o fractura con retraso de unión. Así, se dice que **la fractura está clínicamente consolidada** cuando los extremos oseos se mueven como un solo elemento, pero no son lo suficientemente firmes para sostener la tensión.

4. LUXACIÓN ARTICULACIÓN RADIOCUBITAL DISTAL: Es una separación de dos huesos en el lugar donde se encuentran en una articulación. Las articulaciones son zonas donde dos huesos se juntan. Una articulación luxada es una articulación donde los huesos ya no están en su posición normal. propia de caída,golpe. Se produce cuando se aplica fuerza extrema sobre el ligamento.)

5. PSEUDOARTROSIS DE FRACTURA DE CLAVICULA DERECHA: La pseudoartrosis es una enfermedad que se produce cuando un hueso no se cura bien tras una fractura, es decir, es una fractura ósea que no se puede curar sin intervención, ya que el organismo percibe los fragmentos del hueso como si fueran huesos separados, por lo que no intenta fusionarlos.**entre los que destacan la falta de movilidad, tras la supuesta recuperación de una fractura o una intervención quirúrgica,** dolor, notar chasquidos y que se muevan los huesos de la zona y en algunos casos tener la zona enrojecida o incluso fiebre.

Así, conforme a lo anteriormente indicado, no podría argumentarse culpa y mucho menos negligencia por parte de Clínica Martha por el procedimiento quirúrgico realizado: reducción abierta de fractura en diafisis de cubito y radio, con fijación interna (dispositivo de fijación), pues, de acuerdo con el diágnostico que le fue

[7] https://www.wright.com/wp-content/uploads/2019/01/WMT-BIOTECH-implant-IFU-153757_ES.pdf

practicado, y que se identificó anteriormente, obedecen a los riesgos que entraña la cirugía y los posibles efectos adversos derivados de las lesiones y secuelas sufridas por el señor Oscar Orlando Sierra en el accidente vehicular y no de la intervención médica, o por una negligencia o inoperancia por parte de los médicos de la Clínica Martha S.A.

De igual forma, tampoco puede perderse de vista que de acuerdo con el registro médico allegado, el demandante fue atendido en la Clínica del Meta, perteneciente a la red de SALUDTOTAL EPS, donde se le dieron las órdenes médicas para los procedimientos solicitados, entre ellos la "Osteotomía de clavícula con fijación interna (dispositivo de fijación u osteosis)", cirugía de clavícula solicitada. Por lo que era obligación del usuario y demandante gestionar la autorización respectiva que le permitiera acceder al servicio ordenado ante su IPS respectiva, máxime cuando ya había sido ordenado por su EPS.

De manera tal que, "en el ejercicio del acto médico, el profesional se obliga a emplear tosos sus conocimientos y medios suficientes y disponibles con el objetivo de precaver, diagnosticar, tratar y curar la enfermedad", así, la indicación terapeutica consiste, fundamentalmente, en una tarea de valoración, de ponderación de los beneficios y riesgos objetivamente previsibles para la salud del paciente, que puede entrañar la aplicación de una u otra medida terapeútica; mientras que en la lex artis se trata de que una vez emitido ese juicio, se aplique adecuada y correctamente por parte del profesional de la salud, el tratamiento indicado. Siendo así entonces, pertinenes y apropiados todos y cada uno de los actos médicos desplegados en la atención del cuadro clínico del señor Oscar Orlando Sierra, como lo refleja el registro médico.

4.2 INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Como lo ha indicado la jurisprudencia, para que exista relación de causalidad necesariamente tiene que existir una relación entre el hecho generador y el daño inferido a título de dolo o culpa y en relación con los actos desplegados por parte de Clínica Martha S.A., lo que efectivamente se dio fue un despliegue médico ejercido con el fin de aliviar los padecimiento sufridos por el señor Oscar Orlando Sierra producto del accidente de tránsito sufrido.

El nexo causal como elemento de la responsabilidad, es el vínculo que une, por una parte, la conducta del agente causante, y por la otra, el daño. Este elemento resulta esencial en atención a que, como se ha afirmado con buen juicio, "en tema de responsabilidad galénica, el contacto físico entre un profesional y un paciente que experimenta daños, no permite indefectiblemente imputar estos daños al susodicho profesional, pues las pruebas aportadas al proceso, con suma frecuencia, suscitan dudas acerca de si el obrar médico fue en verdad el que ocasionó los perjuicios..."[8], por lo cual se exige siempre la demostración del vínculo causal acudiendo a las reglas de la experiencia científica, objetiva y estadística[9].

Así, entre el daño que se alega es decir, los efectos adversos: "quedar con una mano más larga que la otra; pérdida de fuerza y agarre de a mano" y el hecho generador así como las demás lesiones y secuelas sufridas no existe nexo causal, se derivaron

[8] BUERES, Alberto J. Responsabilidad civil de los médicos. Argentina, Edit. Hammurabi, páginas 312 y 313. Copia tomada de la Revista de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, junio de 2010.

[9] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. (Sentencia Número 18364).

del accidente de tránsito: colisión con un vehículo, mas no son producto de una intervención, procedimiento médico quirúrgico o por falta de atención por parte de Clínica Martha, por consiguiente no podría responder esta por los efectos del accidente que padeció el referido señor Oscar Orlando Sierra.

De ahí que además de la ausencia de culpa, se considera que no hubo prueba del nexo de causalidad, porque las secuelas sufridas en su miembro superior derecho se deben no a la mala aplicación de la lex artis por parte de los galenos, sino que puede concluirse que la responsabilidad por los daños y secuelas que padece el demandante se encuentran en las causas que dieron origen al accidente, las cuales bien pueden imputarse al propio lesionado, al conductor del vehículo contra el cual colisionó este, o el estado de la vía sobre la cual se produjo el hecho, pero no a la Clínica Martha.

4.3. AUSENCIA DE CULPA INSTITUCIONAL: PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-

En primer lugar, la Clínica Martha no es responsable al no existir solidaridad, pues no hubo negligencia, impericia o error de criterio en el manejo del diágnostico que tenía el señor Oscar Orlando Sierra y se le ofrecieron al paciente los beneficios y servicios médico asistenciales tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad.

De igual forma, no hubo falta de atención por parte de Clínica Martha, y se debe advertir que los efectos adversos: "quedar con una mano más larga que la otra; pérdida de fuerza y agarre de a mano" se derivaron del accidente de tránsito: colisión con un vehículo, mas no son producto de una intervención, procedimiento médico quirúrgico o por falta de atención por parte de Clínica Martha, por consiguiente no podría responder esta por los efectos del accidente que padeció el referido señor Oscar Orlando Sierra.

Es decir que el comportamiento del médico y de la institución prestadora del servicio deben juzgarse a la luz de la "lex artis", esto es, de "las características especiales de quien lo ejerce, el estado de desarrollo del área profesional de la cual se trate, la complejidad del acto médico, la disponibilidad de elementos, el contexto económico del momento y las circunstancias específicas de cada enfermedad y cada paciente[10]". Y es que a nadie puede exigírsele el don de la infalibilidad, sino que se debe juzgar cada caso según la disponibilidad de medios, el estado del arte y la posibilidad que tenía el médico tratante de actualizar su conocimiento, porque "la falla del servicio no puede predicarse de un estado ideal sino que debe ser relativa a las circunstancias concretas en que dicho servicio se desarrolla"[11].

Así, la obligación del servicio prestado por la clínica era de medio, más no de resultado, en razón a la cantidad o gran número de circunstancias y variables no controlables, como son los efectos , sin embargo, se insiste, no hay responsabilidad alguna por parte de la Clínica, pues éste fue tratado adecuadamente y las secuelas sufridas por el demandante no son consecuencia de la cirugía a la cual fue sometido, sino que tuvieron origen en el accidente sufrido por el demandante.

[10] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de abril de 1997. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo. (Sentencia Número 9467). Copia tomada de la Revista de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, junio de 2010.
[11] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de abril de 1997. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo. (Sentencia Número 9467). Reiteración jurisprudencial de la Sentencia del 11 de octubre de 1990. Consejero Ponente: Dr. Daniel Suarez Hernández. (Sentencia Número 5737). Copia tomada de la Revista de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, junio de 2010.

Ahora bien, tampoco puede atribuirse culpa a la entidad que represento, por cuanto como se ha venido indicando, al señor Oscar Sierra se le practicó procedimiento quirúrgico de reducción abierta de fractura en diafisis de cubito y radio, con fijación interna. Y la seudoartrosis postraumática de clavícula se presentó posteriormente, al darse el desplazamiento que hizo fracasar el tratamiento conservador, caso en el cual debe realizarse el procedimiento quirurgico respectivo: Osteotomía de clavícula, por la falta de consolidación ósea.

No obstante, como se puede observar en la misma documental aportada por el demandante, el valor de dicho procedimiento excedia el valor de la cobertura con la aseguradora Seguros del Estado, por lo que se solicitó por parte de la médico cirujana Marla Karin Cuello Diaz a la **EPS SALUDTOTAL** a la que estaba afiliado el señor Oscar Orlando Vargas Sierra, la autorización del procedimiento quirúrgico, sin que a la fecha haya evidencia de la autorización solicitada.

Por el contrario, de acuerdo con el registro médico allegado por el demandante, éste fue atendido en la Clínica del Meta, perteneciente a la red de SALUDTOTAL EPS, (visible a folios 73 y siguientes), donde se encuentra afiliado, y donde se le dieron las órdenes médicas para los siguientes procedimientos, entre ellos la "Osteotomía de clavícula con fijación interna (dispositivo de fijación u osteosis)", cirugía de clavícula solicitada.

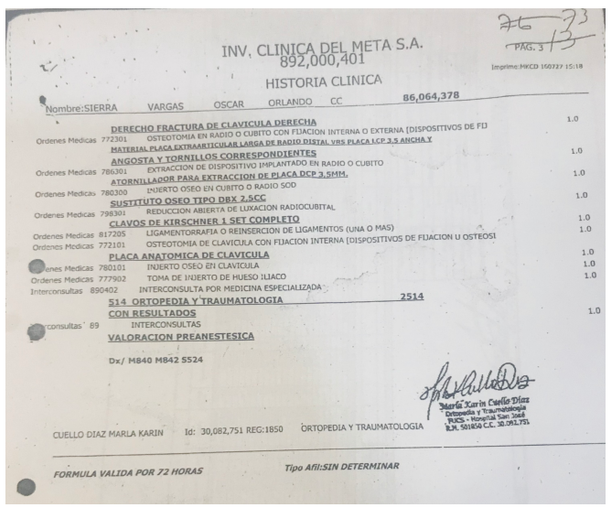

INV. CLINICA DEL META S.A.
892,000,401
PAG. 3
Imprime:MKCD 160727 15:18

HISTORIA CLINICA

Nombre:SIERRA VARGAS OSCAR ORLANDO CC 86,064,378

DERECHO FRACTURA DE CLAVICULA DERECHA
Ordenes Medicas 772301 OSTEOTOMIA EN RADIO O CUBITO CON FIJACION INTERNA O EXTERNA [DISPOSITIVOS DE FIJ 1.0
MATERIAL PLACA EXTRAARTICULAR LARGA DE RADIO DISTAL VRS PLACA LCP 3.5 ANCHA Y
ANGOSTA Y TORNILLOS CORRESPONDIENTES
Ordenes Medicas 786301 EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN RADIO O CUBITO 1.0
ATORNILLADOR PARA EXTRACCION DE PLACA DCP 3.5MM.
Ordenes Medicas 780300 INJERTO OSEO EN CUBITO O RADIO SOD 1.0
SUSTITUTO OSEO TIPO DBX 2.5CC
Ordenes Medicas 798301 REDUCCION ABIERTA DE LUXACION RADIOCUBITAL 1.0
CLAVOS DE KIRSCHNER 1 SET COMPLETO
Ordenes Medicas 817205 LIGAMENTORRAFIA O REINSERCION DE LIGAMENTOS (UNA O MAS) 1.0
Ordenes Medicas 772101 OSTEOTOMIA DE CLAVICULA CON FIJACION INTERNA [DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOS 1.0
PLACA ANATOMICA DE CLAVICULA
Ordenes Medicas 780101 INJERTO OSEO EN CLAVICULA 1.0
Ordenes Medicas 777902 TOMA DE INJERTO DE HUESO ILIACO 1.0
Interconsultas 890402 INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA
514 ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA 2514
CON RESULTADOS 1.0
Interconsultas 89 INTERCONSULTAS
VALORACION PREANESTESICA

Dx/ M840 M842 S524

María Karin Cuello Díaz
Ortopedia y Traumatología
RUES - Hospital San José
R.M. 501858 C.C. 30.082.751

CUELLO DIAZ MARLA KARIN Id: 30,082,751 REG:1850 ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

FORMULA VALIDA POR 72 HORAS Tipo Afil:SIN DETERMINAR

Por lo que era obligación del usuario y demandante gestionar la autorización respectiva que le permitiera acceder al servicio ordenado ante su IPS respectiva, máxime cuando ya había sido ordenado por su EPS.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el principio según el cual: Nadie puede alegar a su favor su propia culpa (nemo auditur propriam turpitudinem allegans), a través de la cual sostiene que "el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso, negligente o culposo"

De manera tal, que no puede ser atribuible culpa alguna a Clínica Martha, por cuanto el procedimiento quirúrgico solicitado por el demandante, le fue autorizado por la EPS SALUDTOTAL a la que se encuentra afiliado y era su obligación conforme lo ha

dispuesto la carta de derechos y deberes en salud del Ministerio de Salud,[12] el realizar el trámite correspondiente para llevar a cabo la cirugía que le fue ordenada según orden emitida por la CLINICA DEL META S.A. el 27 de julio de 2016. (Folio 73 y siguientes)

Es un derecho del demandante como paciente, el poder acceder a los servicios solicitados ante su EPS, y que **le autoricen y presten los servicios incluidos en el Plan de Benecios de manera oportuna,** por lo que si el demandante no realizó los trámites correspondientes ante su EPS, su inactividad no puede ser atribuida a la clínica que represento. De igual forma, si ha sido SALUDTOTAL EPS quien se ha negado ha prestar el servicio solicitado y que le fue autorizado, es la EPS del demandante quien deberá asumir las consecuencias propias de la negativa del servicio.

4.4 FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia. En igual sentido, se ha precisado por la jurisprudencia respecto de esta figura procesal quel: "El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

De su parte, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado la conceptualización y los alcances del litisconsorcio necesario, así: "La naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso o incluso una disposición legal, pueden imponer, en ciertos casos, la necesidad de integrar el contradictorio con todas las personas vinculadas a ella, pues no es posible escindirla «en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan», porque la decisión que debe adoptarse necesariamente los comprende y obliga a todos ellos. Sin la presencia en el juicio de los sujetos vinculados a esa relación, entonces, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para esos litisconsortes. De acuerdo con la doctrina jurisprudencia de la Corte, se trata de un «supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio» que surge cuando el vínculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado «por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos» que «se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la Intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos» (G.J. TCXXXIV, p. 170 y CLXXX, p. 381)."

[12] https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/CA/carta-derechos-deberes-afiche.pdf

Solicita el demandante como pretensión: "*Condenar a la demandada en la suma de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES por la negligencia de su equipo médico al denegarle al señor OSCAR ORLANDO SIERRA VARGAS la cirugía de la clavícula que a la fecha aún sigue en el mismo estado causándole dolor constante*"

De acuerdo con las pruebas allegadas por el mismo demandante, se tiene que el procedimiento quirúrgico solicitado le fue autorizado por la EPS **SALUDTOTAL** a la que se encuentra afiliado y era su obligación conforme lo ha dispuesto la carta de derechos y deberes en salud del Ministerio de Salud,[13] el realizar el trámite correspondiente para llevar a cabo la cirugía que le fue ordenada según orden emitida por la CLINICA DEL META S.A. el 27 de julio de 2016. (Folio 73 y siguientes, pues, es un derecho del demandante como paciente, el poder acceder a los servicios solicitados ante su EPS, y que **le autoricen y presten los servicios incluidos en el Plan de Benecios de manera oportuna,** por lo que si ha sido SALUDTOTAL EPS quien se ha negado ha prestar el servicio solicitado y que le fue autorizado, es la EPS del demandante quien deberá asumir las consecuencias propias de la negativa del servicio y deberá concurrir al proceso como demandada directa para que responda a los hechos y pretensiones elevadas por el demandante.

Así, en el presente caso debe integrarse el Litis consorcio necesario con el ente SALUDTOTAL EPS- S, EPS a la que como se indicó, y según se desprende de los hechos y pruebas aportadas con la demanda, se encuentra afiliado el señor Oscar Orlando Sierra, y quien conforme a la ley debe concurrir al proceso en su condición de demandada. El ente respecto del cual se solicita la vinculación, podrá ser citado en la dirección electrónica: notificacionesjud@saludtotal.com.co por tener interés directo en las resultas del proceso.

4.5 INDEBIDA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS

Frente a los perjuicios reclamados en la modalidad de *perjuicios materiales* se solicitó por los demandantes unos rubros para reclamar los perjucios indicados, sin distinguir si correspondian a daño emergente o lucro cesante. Sobre el particular, ha dicho la jurisprudencia, "Esta corporación ha reconocido los perjuicios materiales en dos modalidades, a saber: (i) daño emergente y (ii) lucro cesante; lo que supone que ambas modalidades refieren a situaciones distintas, cuyas nociones se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, (…) (i). el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. (…) necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega. (…) (ii). Por su parte, el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima.

El demandante solicita en las pretensiones el pago de unas sumas correspondientes a daño perjuicios materiales, sin hacer distinción si son a título de daño emergente o de lucro cesante, y en todo caso, los primeros no están debidamente justificados ni sustentados, los perjucios materiales por su naturaleza no pueden dejarse al azar

[13] https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/CA/carta-derechos-deberes-afiche.pdf

en lo que respecta a su estructuración y, por el contrario, deben ser acreditados de manera real y cierta para que proceda su reconocimiento, situación que en este proceso no se encuentra demostrada ni probada.

Pese a las afirmaciones del demandante, no se encuentra acreditado el monto como tampoco el carácter personal del daño, y es que para soportar una pretensión de este tipo, cuando menos, el actor no solo debía indicar que asumió los gastos médicos o de traslado sino que además, debia demostrar el monto de las erogaciones, supuestos ausentes en la demanda.

Ahora bien, contrario a lo que indica el demandante en cuanto a las erogaciones por él asumidas, ha de decirse que obra en el expediente copia de las facturas que fueron asumidas por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO en virtud del seguro por éste adquirido, por lo que cualquier gasto ocasionado, debió haberse cargado por parte del Señor Orlando Sierra con cargo al SOAT.

Así, y conforme lo ha establecido la jurisprudencia, una cosa es que el daño emergente se presente cuando el perjudicado efectivamente debe asumir un egreso que no tiene la obligación de soportar, pudiendo en tal caso acumular indemnizaciones que provengan de fuentes jurídicas independientes y otra, muy distinta, que la víctima no acredite el pago directo y personal del gasto, esto es no cumpla con la carga procesal de demostrar el monto de las erogaciones asumidas.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago del perjucio material solicitado así:

a. "Por razón de la mala intervención que conllevó a que el señor Oscar Orlando Sierra Vargas a quedar con una mano más larga que la otra (DEFORMACIÓN) por la CONTRAPOSICIÓN de los tornillos la suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES
b. Por razón de la pérdida del atrape y agarre de la mano derecha fundamental para el desempeño de la labor de maestro de construcción con énfasis en pegado de baldosa la suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES, además como consecuencia de ello perdió su trabajo de por vida, pues ya no puede utilizar la mano ni el brazo derecho, fundamental para toda labor toda vez que es diestro.
c. La suma de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES por concepto de haber distorsionado la figura estética del señor ORCAR ORLANDO SIERRA VARGAS, pues a la vista se nota la fealdad y deformidad en su brazo derecho."

De la lectura de los mismos, y conforme a lo que la jurisprudencia ha entendido por daños materiales, se tiene que no corresponden a dicho concepto y tampoco se hace ninguna mención especial a los perjucios sufridos con ocasión a la "deformación, pérdida de atrape y agarre y por la distorción de su figura física"

Jurisprudencialmente se han reconocido los perjuicios materiales en dos modalidades, a saber: (i) daño emergente y (ii) lucro cesante, como se indicó antes. De manera tal que como lo solicitado (literales a, b y c) se acercan más a lo que se ha entendido por perjucios inmateriales, y ha de tenerse en cuenta que la jurisdicción civil consagra la categoría en mención como autónoma, determinando así que el perjuicio inmaterial encierra el daño moral; daño a la vida en relación; y la vulneración a los derechos humanos fundamentales que gozan de especial protección. Siendo entonces las pretensiones solicitadas por estos conceptos improcedentes, pues, corresponden a la misma categoria de perjuicios inmateriales, y mal puede solicitar el reconocimeinto y pago de tres pretensiones con diferentes cuantías tendientes al reconocimiento del mismo perjuicio, lo que equivaldría no solo a una indebida acumulación de pretensiones, sino a un cobro de lo no debido.

Calle 72 # 12 - 65 Of. 305
Tel. : 312 32 55 - 312 33 65
Fax : 312 3881
celinares@cable.net.co
Bogotá D.C., COLOMBIA
Carlos Eduardo Linares López
linares & betancourt
ABOGADOS

4.6 IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO INHERENTE AL ACTO MÉDICO.

Nuestra H. Corte Suprema de antaño ha indicado que, el consentimiento informado o ilustrado materializa el derecho fundamental de todo paciente a tomar decisiones preponderantes en torno a su salud física y mental, por lo tanto, de someterse libre y voluntariamente al diagnóstico o al procedimiento sugerido por el galeno, una vez ha recibido de éste la explicación suficiente, idónea y clara relacionada con el mismo.

Por esto mismo, el artículo 15 de la Ley 23 de 1981 (Ética Médica), exige al médico no exponer al paciente a "*riesgos injustificados*" y a solicitar autorización expresa "*para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible*", previa ilustración de las consecuencias que de allí se deriven.

El precepto citado se complementa con los artículos 9° al 13 del Decreto 3380 de 1981, donde se prevén como "*riesgos injustificados aquellos a los cuales sea sometido el paciente y que no correspondan a las condiciones clínico patológicas del mismo*"; se impone la obligación de enterar al enfermo o a su familia de los efectos adversos y se establece los casos de exoneración de hacerlo, con la exigencia de dejar expresa constancia de su agotamiento o la imposibilidad de llevarlo a cabo; y se deja la salvedad de que por la imprevisibilidad connatural a la profesión, "*el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico"*.

Así las cosas, en definitiva, la información debe circunscribirse a la necesaria, incluyendo las alternativas existentes, para que el paciente entienda su situación y pueda decidir libre y voluntariamente. Por lo mismo, ha de enterársele sobre la enfermedad de su cuerpo (diagnóstico), el procedimiento o tratamiento a seguir, con objetivos claros (beneficios), y los riesgos involucrados.

En el punto, resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposo.

Frecuentemente el médico se encuentra con los riesgos inherentes al acto médico, sea de ejecución o de planeamiento, los cuales son inseparables de la actividad médica, por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, sino en constante dinámica y evolución. Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconoce que la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, apareja la existencia de ciertos **riesgos inherentes** a la realización de ciertos procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa.

La expresión riesgo inherente, se compone de dos términos: de riesgo, el cual, según la RAE, es *"contingencia o proximidad de un daño (…). Cada una de las contingencias que pueden ser objeto de un contrato de seguro (…). Estar expuesto a perderse o a no verificarse"*[14]; e inherente entendido como aquello: *"Que por su naturaleza está*

[14] RAE. Diccionario esencial de la lengua española. 22 edición, Madrid: Espasa, 2006, p. 1304

de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello"[15]. Por lo tanto, debe juzgarse dentro del marco de la responsabilidad médica que riesgos inherentes son las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento, la técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la *lex artis*. [16].

Al respecto, se debe anotar que, el señor Oscar Orlando Sierra fue debidamente informado de los procedimientos a realizar según consta en el registro médico (ver folio 46 del expediente) y no podría argumentarse culpa y mucho menos negligencia por parte de Clínica Martha por el procedimiento quirúrgico realizado: reducción abierta de fractura en diafisis de cubito y radio, con fijación interna (dispositivo de fijación), pues, de acuerdo con el diágnostico que le fue practicado, y que se identificó anteriormente, los efectos obedecen a los riesgos que entraña la cirugía y los posibles efectos adversos derivados de las lesiones y secuelas sufridas por el señor Oscar Orlando Sierra en el accidente vehicular y no de la intervención médica, o por una negligencia o inoperancia por parte de los médicos de la Clínica Martha S.A.

Por lo que, conforme lo ha decantado la jurisprudencia y que resulta aplicable al caso, "los resultados fallidos en la prestación del servicio médico, tanto en el diagnóstico, como en el tratamiento o en la cirugía no constituyen un daño de carácter indemnizable al no preceder de un comportamiento culposo, cuando esos resultados son atribuibles a causas naturales, como aquéllos eventos en los cuales el curso de la enfermedad no pudo ser interrumpido con la intervención médica, porque el organismo del paciente no respondió como era de esperarse a esos tratamientos.

4.7 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito comedidamente al Señor Juez que declare de oficio cualquier otra excepción que encuentre probada.

V. PRUEBAS:

1. DOCUMENTALES:

I. Todas las que ya obran en el expediente, en especial el registro médico o historia clínica aportada por el demandante y que le fue suministrada en su oportunidad por Clínica Martha.
II. Allego copia del registro médico del señor Oscar Orlando Sierra en Clínica Martha y que en su oportunidad fue remitido al demandante por Clínica Martha.

[15] RAE. Diccionario esencial de la lengua española. 22 edición, Madrid: Espasa, 2006, p. 824.
[16] (SC7110-2017; 24/05/2017)

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal decretar el interrogatorio de parte al demandante Oscar Orlando Sierra, para que concurran a su despacho y respondan a las preguntas que sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas oportunamente le formularé.

VI. NOTIFICACIONES:

1. La demandada **CLÍNICA MARTHA S.A.,** recibirá notificaciones en la Carrera 36 # 35-09 Barzal Alto en la ciudad de Villavicencio, así como en la dirección electrónica: clinicamarthasagerencia@gmail.com

2. El suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina ubicada en la calle 72 No. 12 – 65, oficina 305 de la ciudad de Bogotá D.C. y en las direcciones electrónicas: notificacionesjudicialeslb@gmail.com y carlosedolinares@gmail.com

Del Señor Juez, respetuosamente,

CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ
C.C. # 19.498.016 de Bogotá
T.P. # 51.974 del C.S. de la J.

CLINICA MARTHA S.A.

REPORTE DE ATENCION MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO EXPEDIDO POR LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD

El suscrito médico del servicio de urgencias de la Institución prestadora de servicios CLINICA MARTHA S.A. con NIT 892.001.588-1, con domicilio en la Carrera 36 No 35-09 Barzal en la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta , Tel 6725189.

CERTIFICA QUE:

Que atendió por Accidente de Tránsito en el servicio de urgencias al:

Señor (a): Oscar Orlando Sierra Identificado con CC X TI ____ CE ____ PS ____

Numero 86064378/Casanare Dirección Cr 42 Sur # 53-35 Porfia

Teléfono 3108092533 Quien según declaración de Maria de Jesus Gomez

Identificado con CC No 40393576 Expedida en V/cio

Fue victima del ACCIDENTE DE TRANSITO, ocurrido en Cll 225 Kr 48 Via Acacias

el día 20 mes 07 año 14 a las 02:00 horas

Descripción del evento Estaba manejando la motocicleta y colisiona con el taxi.

Nombre de Conductor: Oscar Orlando Sierra Documento 86064378

Dirección de Conductor: Cr 42 Sur # 5335 Telefono 3108092533

Tipo de Vehículo: Moto Marca Honda Placa EXY39C

Aseguradora Seg-Estado No de Póliza 28172913 Condición del accidentado Conductor

Certifico q he suministrado toda la informacion administrativa q deriva del accidente q sufri y me comprometo a suministrar los documentos necesarios para su gestion

EPS: ____

Oscar Orlando Sierra
FIRMA PACIENTE O ACOMPAÑANTE

Maria Castillo
FIRMA AUTORIZADA ADMISIONES

Los hallazgos médicos son los siguientes:

Fecha de atencion DIA 20 MES 07 AÑO 2014

Signos vitales: TA _____ MMHG _____ FC _____ x Min Temperatura _____ C°

Estado de conciencia: Alerta ____, Obnubilando ____, Estuporoso ____, Coma ____, Glasgow 9/15

Estado de embriagues: SI ____, NO ____ (en caso de positivo tomar muestra para alcoholemia u otras drogas).

DATOS POSITIVOS

CABEZA Y ORGANOS DE LOS SENTIDOS: Herida en region malar derecha y parpado superior der

CUELLO: no lesiones aparentes

TORAX Y CARDIOPULMONAR: no lesiones aparentes

ABDOMEN: no lesiones aparentes

GENETICO/URINARIO: no lesiones aparentes

PELVIS: no lesiones aparentes

DORSO Y EXTREMIDADES: Deformidad (dorso) antebrazo derecho

NEUROLOGICO: Con deficit, estuporoso.

DIAGNOSTICO INICIAL: TCE moderado. Dx focal

DIAGNOSTICO DEFINITIVO:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL MEDICO TRATANTE: Nancy Cordero

CC No 52896633

REGISTRO MEDICO No 501229 4

FIRMA Y SELLO DEL PROFESIONAL TRATANTE

MINESTERIO DE DEFENSA
POLICIA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO
ESTACION DE POLICIA VILLAVICENCIO
OFICINA DE TRAMITES Y SERVICIOS

CERTIFICADO DE OCURRENCIA

Formato uso exclusivo Policía Nacional de Colombia

DEPARTAMENTO	META	MUNICIPIO	VILLAVICENCIO	FECHA	24 Julio	2024	HORA	3035

En la fecha y hora se hizo presente Maria de Jesus Gomez *con Documento de identificación No.* 40 393 576 *identificad residente en la* Cr 42 Sur 53 35 *expedida en* Villavicencio *Barri* Porfía *en calidad de* Declarante *conforme a lo Artículos 67 y 68 del CPP, en concordancia con los Artículos 435 y 346 del CP, quien voluntariamente se hizo presente a la Oficina de Trámites y Servicios de la Policía Nacional con el fin de sentar el correspondiente certificado de accidente de Tránsito, teniendo en cuenta que transito no hizo presencia al lugar de los hechos.*

I. FECHA Y SECUENCIA DE LOS HECHOS

Día	20	Mes	Julio	Año	2024	Hora	02:00	Lugar	Cl 22 S Kr 18 S 85

El Estaba manejando y colisiono con el tarro

II. DATOS DEL AUTOMOTOR Y SOAT

Placa	EXY 39E	Modelo	2019	Tipo	Motocicleta	N	Automotor		Marca	Honda
Aseguradora	Del Estado					No. Póliza	28927299			

III. DATOS DEL CONDUCTOR Y DATOS DEL LESIONADO

Nombres y Apellidos		Identificación		
Nombres y Apellidos	Oscar orlando Sierra	CC	86064378	Conductor lesionado
Nombres y Apellidos		Identificación		
Nombres y Apellidos		Identificación		
Nombres y Apellidos		Identificación		
Nombres y Apellidos		Identificación		

La información plasmada es suministrada por el compareciente y firmada a satisfacción, según decreto 3990 de 2007. No constituye denuncia penal. No tiene validez de haber sido conocido por autoridad de Tránsito Ley 769 de 2002 Artículo 149. Este Certificado es entregado al usuario para realizar las diligencias pertinentes ya que no queda copia de la misma en tránsito queda bajo responsabilidad del compareciente y del centro médico o aseguradora.

Funcionario de Policía	Jefe de Turno	Compareciente	Maria de Jesus Gómez CC No 40'393 576 Vcio

PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

FECHA EXPEDICIÓN AÑO	MES	DÍA		VIGENCIA AÑO	MES	DÍA		AÑO	MES	DÍA
2013	11	28	DEL	2013	11	29	DEL	2014	11	28

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR	TELÉFONO TOMADOR
SIERRA VARGAS OSCAR ORLANDO	3114557180

TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO TOMADOR	COD. SUCURSAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOR	CIUDAD EXPEDICIÓN
CC	86064378	10	4709325	VILLAVICENCIO

DIRECCIÓN DEL TOMADOR	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR
E... O PORFIA	VILLAVICENCIO

PLACA No.

AT 1329 28127291 3

CLASE VEHÍCULO	SERVICIO	CILINDRAJE / VATIOS
MOTOS	PARTICULAR	149

MODELO	PLACA No.	MARCA	LÍNEA VEHÍCULO
2011	EXY39C	HONDA	CBF 150

No. MOTOR	No. CHASIS ó No. SERIE
KCO9E3014296	9FMKC092XBF000831

No. VIN	PASAJEROS	CAPACIDAD TON	TARIFA
9FMKC092XBF000831	2	0.00	120

PRIMA SOAT	CONTRIBUCIÓN FOSYGA	TASA RUNT	TOTAL A PAGAR
$ 217867	$ 108933	$ 1400	$ 328200

A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS	800	SALARIOS MÍNIMOS
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180	LEGALES
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	750	DIARIOS VIGENTES
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS	10	

SEGEVID Ltda.

28127291 3

FIRMA AUTORIZADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10005641740

PLACA: EXY39C
MARCA: HONDA
LÍNEA: CBF 150
MODELO: 2011
CILINDRADA CC: 149
COLOR: NEGRO IGNEOUS
SERVICIO: PARTICULAR
CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA
TIPO CARROCERÍA:
COMBUSTIBLE: GASOLINA
CAPACIDAD Kg/PSJ: 2
NÚMERO DE MOTOR: KC09E3014296
RE-GRABADO: N
VIN: 9FMKC092XBF000831
NÚMERO DE SERIE: 9FMKC092XBF000831
REG: N
NÚMERO DE CHASIS: 9FMKC092XBF000831
REG: N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): SIERRA VARGAS OSCAR ORLANDO
IDENTIFICACIÓN: C.C. 86064378

RESTRICCIÓN MOVILIDAD: ******
BLINDAJE:
POTENCIA HP: 0
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: 07819260245909
FECHA IMPORT: 26/07/2010
PUERTAS: 0
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD: ******
FECHA MATRÍCULA: 16/09/2010
FECHA EXP. LIC. TTO: 03/07/2013
FECHA VENCIMIENTO: ******
ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA TTOYTTE MCPAL CHIA

LT0500025175

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: C.C. 86064378
APELLIDO(S): SIERRA VARGAS
NOMBRE(S): OSCAR ORLANDO

SANGRE/RH	FECHA EXPEDICIÓN	VENCIMIENTO	CATEGORÍA
O+	30-09-2011	INDEFINIDA	A2

NÚMERO DE LICENCIA: 50001000-8386095-5

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR
STRIA TTOYTTE MCPAL VILLAVICENCIO

ESTA LICENCIA ES VÁLIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC02000715023

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 86.064.378
SIERRA VARGAS
APELLIDOS
OSCAR ORLANDO
NOMBRES

Oscar Orlando Sierra
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 26-MAY-1980
VILLANUEVA (CASANARE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.79	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

03-JUL-1998 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-5200100-00172661-M 0086064378-20080625 0015394703A 1 6700028453

3

CLÍNICA MARTHA S.A.
NIT: 892.001.588-1

RIPS CONSULTA EXTERNA

IPS: ______ NIT: ______ Factura No.: ______
Código de IPS: ______ HCL: ______ Autorización No.: ______

DATOS DE USUARIO

Tipo de Identidad: [X] CC [ ] CE [ ] PA [ ] TI [ ] RC [ ] AS [ ] MS [ ] NU   Nº de Identificación: 86.064.378.

Primer Apellido: Sierra   Segundo Apellido: Vargas.
Primer Nombre: Oscar   Segundo Nombre: Orlando.

Entidad Administradora: Seg-Estado

Tipo de Usuario: Contributivo | Subsidiado | Vinculado | Particular | Otro [X]   Sexo: Masculino [X] | Femenino

Fecha de Nacimiento: 20-may-1980   Edad: 36 años   Zona: Rural | Urbana [X]

Departamento: Meta   Municipio: Vcio.

DATOS DE CONSULTA

Fecha de Consulta: 13/06/2016   Causa Externa: SOAT

Tipo de Consulta: Control

Finalidad de la Consulta: ______

DIAGNÓSTICOS Y VALORES

Principal: S824 Fractura Peroné y abierto Derecho

Tipo de Diagnostico: Imp. Diagnostico | Conf. Nuevo | Conf. Repetido

Relacionado 1: ______
Relacionado 2: ______
Relacionado 3: ______

Valor de la consulta: ______   Valor Cuota Moderadora: ______
Valor Neto a Pagar: ______

Maria Karin Cuello Diaz
TP ... CC 10.182.751
Cirujana Ortopedista y Traumatóloga

Firma Médico: ______   Firma Paciente: x Oscar O. Sierra 86.064 378

4:45

CLÍNICA MARTHA S.A.
NIT: 892.001.588-1

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

Nº 38344

CON LA PRESENTE AUTORIZAMOS LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS A NUESTRO USUARIO				DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
Oscar Orlando Sierra				86.064.378	
EPS O ASEGURADORA	NIVEL DE COTIZANTE	COPAGOS	COTIZANTE	BENEFICIARIO	OTROS
Seg-Estado					
PROCEDIMIENTO A REALIZAR: Control x Cx Mano					
CON CARGO A: Clínica Martha			PROFESIONAL O IPS A LA QUE SE REMITE: Dra. Karen Cuello		

CIUDAD	FECHA			FIRMA Y SELLO DE AUTORIZACIÓNES
	DÍA	MES	AÑO	
VILLAVICENCIO	05	04	2016	Esneta

LUEGO DE SER PRESTADO EL SERVICIO LE AGRADECEMOS ENVIARNOS LA RESPECTIVA CUENTA DE COBRO ADJUNTANDO ESTE ORIGINAL DE AUTORIZACIÓN VALIDA POR 15 DÍAS.

MARLA KARIN CUELLO DÍAZ
Especialista en Cirugía de Mano
Ortopedista y Traumatóloga

64 61

HISTORIA CLINICA CONSULTA EXTERNA

DATOS DEL PACIENTE	**CONTROL**
NOMBRE: OSCAR ORLANDO SIERRA VARGAS	FECHA CONSULTA: 13 JUNIO 2016
C.C. 86064378	FECHA DEL ACCIDENTE: 20/07//2014
TELEFONO 3128062389	EDAD: 36 AÑOS
EMPRESA : SOAT	OCUPACIÓN: CONSTRUCTOR

ENFERMEDAD ACTUAL Y DESCRIPCION EVENTO :
PACIENTE CON ANTECEDENTE PSEUDOARTROSIS DE FRACTURA DE RADIO Y AFLOJAMIENTO DEL MATERIAL DE OSTEOSINTESIS CON SULUXACION ARTICULACION RADIOCUBIATAL DISTAL DERECHA
ADEMAS REFIERE QUE PERSISTE CON DOLOR EN CLAVICULA, TRAQUIDO Y SENSACION DE HUESO SUBCUTANEO.

ANTECEDENTES PERSONALES

PATOLÓGICOS: NIEGA

TRAUMÁTICOS: FRACTURA DE RADIO Y CUBITO DISTAL DERECHO Y CLAVICULA DERECHA JULIO 2014

QUIRURGICOS: OSTESINTESIS DE FRACTURA DE RADIO Y CUBITO DERECHO, APENDICECTOMIA Y HERNIORRAFIA INGUINAL DERECHA

EXAMEN FISICO:
ANTEBRAZO CON DEFORMIDAD EN TERCIO MEDIO, LUXACION DORSAL DEL CUBITO DISTAL. LIMITACION PARA LA SUPINACION, CLAVICULA PROMINENCIA OSEA CON DOLOR A LA PALPACION. NEUROVASCULAR DISTAL NORMAL

EXÁMENES DIAGNÓSTICOS:
RX PSEUDOARTROSIS DE FRACTURA RADIO EN LA UNION DE TERCIO MEDIO CON DISTAL DESPLAZADA. CON SIGNOS DE AFLOJAMIENTO DE LA PLACA, LUXACION ARTICULACION RADIOCUBITAL DISTAL. FRACTURA DE CUBITO CONSOLIDADA.
RX DE CLAVICULA CON PSEUDOARTROSIS DE CLAVICULA Y PUNTA OSEA SUBCUTANEA

DIAGNOSTICO:
1. PSEUDOARTROSIS DE FRACTURA DE RADIO
2. AFLOJAMIENTO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS
3. FRACTURA DE CUBITO CONSOLIDADA
4. LUXACION ARTICULACION RADIOCUBITAL DISTAL
5. PSEUDOARTROSIS DE FRACTURA DE CLAVICULA DERECHA

REQUIERE CIRUGIA DE REVISION RETIRAR PLACA REALIZAR CURA DE PSEUDOATROSIS CON NUEVA OSTEOSINTESIS CON PLACA MAS LARGA Y APLICACIÓN DE INJERTO OSEO. LIGAMENTORRAFIA DE LA ARTICULACION. OSTEOTOMIA DE CLAVICULA CON FIJACION INTERNA PARA CURA DE PSEUDOARTROSIS

PLAN Y MANEJO
ORDEN PARA CIRUGIA
1. RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS DE RADIO Y CUBITO
2. TENOLISIS DE FLEXORES EN MANO
3. OSTEOTOMIA DE RADIO + OSTEOSINTESIS DE RADIO
4. INJERTO OSEO EN RADIO
5. LIGAMENTORRAFIA
6. OSTEOSINTESIS DE CLAVICULA
7. OSTEOTOMIA DE CLAVICULA

VALORACION PREANESTESICA

INCAPACIDAD: NO

CALIFICACION COMO ATEP : ☐ NO

Marla Karin Cuello Díaz
TP 501… CC 40.032.751
Cirujana de la Mano
Ortopedista y Traumatóloga

Carrera 40 No 24-65 Consultorio 210. Centro Médico de Especialistas SOMOS.
Teléfono: 6687489 Celular: 3103374726. Villavicencio - Meta
E-mail: kc.atencionalusuario@gmail.com

Escaneado con CamScanner

MARLA KARIN CUELLO DIAZ
Especialista en Cirugía de Mano
Ortopedista y Traumatóloga

45
6

AUTORIZACION DE CIRUGIA

NOMBRE OSCAR ORLANDO SIERRA VARGAS	FECHA CONSULTA 13 JUNIO 2016
C.C. 86064378	FECHA DEL ACCIDENTE 20-07-2014
TELEFONO 3128062389	EDAD 36 AÑOS
EMPRESA SOAT	OCUPACION CONSTRUCTOR
AUTORIZAR	

MATERIALES ATORNILLADOR PARA RETIRO DE PLACA DCP 3,5MM
SET DE PLACA LCP DE 3,5 ANCHAS Y ANGOSTAS CON TORNILLOS CORRESPONDIENTES
SET COMPLETO DE CLAVOS DE KIRSCHNER
MINISIERRA OSCILANTE
INJERTO OSEO TIPO ORTHOBLEND SMALL 5CC MEDIREX/MEDTRONIC

DIAGNOSTICO

1. PSEUDOARTROSIS DE FRACTURA DE RADIO DERECHO 2. AFLOJAMIENTO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS
2. FRACTURA INVETERADA DE CLAVICULA DERECHA EN PSUDOARTROSIS
3. LUXACION RADIOCUBITAL DISTAL DERECHA

Maria Karin Cuello Diaz
TP 501850 - C.C. 30 082 781
Cirujana de la Mano
Ortopedista y Traumatologa

Carrera 40 No 24 - 65 Consultorio 210 Centro Medico de Especialistas SOMOS
Teléfono: 6687489 Celular: 3103374726. Villavicencio - Meta
E-mail: kc.atencionalusuario@gmail.com

Escaneado con CamScanner

MARLA KARIN CUELLO DÍAZ
Especialista en Cirugía de Mano
Ortopedista y Traumatóloga

AUTORIZACION DE CIRUGIA	
NOMBRE: OSCAR ORLANDO SIERRA VARGAS	FECHA CONSULTA: 13 JUNIO 2016
C.C. 86064378	FECHA DEL ACCIDENTE: 20/07//2014
TELÉFONO 3128062389	EDAD: 36 AÑOS
EMPRESA : SOAT	OCUPACIÓN: CONSTRUCTOR

AUTORIZAR

1. REDUCCION ABIERTA + FIJACION INTERNA DE FRACTURA DE CLAVICULA
2. OSTEOTOMIA DE CLAVICULA
3. INJERTO OSEO EN CLAVICULA
4. EXTRACCION RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS DE RADIO Y CUBITO
5. TENOLISIS DE FLEXORES EN MANO
6. REDUCCION ABIERTA + FIJACION INTERNA DE FRACTURA DE RADIO
7. INJERTO OSEO EN RADIO
8. LIGAMENTORRAFIA

ANESTESIA GENERAL
DURACION 120MIN

MATERIALES ATORNILLADOR PARA RETIRO DE PLACA DCP 3,5MM
SET DE PLACA LCP DE 3,5 ANCHAS Y ANGOSTAS CON TORNILLOS CORRESPONDIENTES
SET COMPLETO DE CLAVOS DE KIRSCHNER.
MINISIERRA OSCILANTE
INJERTO OSEO TIPO ORTHOBLEND SMALL 5CC MEDIREX/MEDTRONIC

DIAGNOSTICO

1. PSEUDOARTROSIS DE FRACTURA DE RADIO DERECHO 2. AFLOJAMIENTO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS
2. FRACTURA INVETERADA DE CLAVICULA DERECHA EN PSUDOARTROSIS
3. LUXACION RADIOCUBITAL DISTAL DERECHA

Marla Karin Cuello Díaz
TP 501850 CC 37088761
Cirujana de la Mano
Ortopedista y Traumatóloga

Carrera 40 No 24 - 65 Consultorio 210 Centro Medico de Especialistas SOMOS
Teléfono: 6687489 Celular: 3103374726. Villavicencio - Meta
E-mail: kc.atencionalusuario@gmail.com

Escaneado con CamScanner

MARLA KARIN CUELLO DÍAZ
Especialista en Cirugía de Mano
Ortopedista y Traumatóloga

67
64

AUTORIZACION DE CIRUGIA	
NOMBRE: OSCAR ORLANDO SIERRA VARGAS	FECHA CONSULTA: 13 JUNIO 2016
C.C. 86064378	FECHA DEL ACCIDENTE: 20/07//2014
TELÉFONO 3128062389	EDAD: 36 AÑOS
EMPRESA : SOAT	OCUPACIÓN: CONSTRUCTOR

AUTORIZAR

MATERIALES ATORNILLADOR PARA RETIRO DE PLACA DCP 3,5MM
SET DE PLACA LCP DE 3,5 ANCHAS Y ANGOSTAS CON TORNILLOS CORRESPONDIENTES
SET COMPLETO DE CLAVOS DE KIRSCHNER.
MINISIERRA OSCILANTE
INJERTO OSEO TIPO ORTHOBLEND SMALL 5CC MEDIREX/MEDTRONIC

DIAGNOSTICO
1. PSEUDOARTROSIS DE FRACTURA DE RADIO DERECHO 2. AFLOJAMIENTO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS
2. FRACTURA INVETERADA DE CLAVICULA DERECHA EN PSUDOARTROSIS
3. LUXACION RADIOCUBITAL DISTAL DERECHA

Maria Karin Cuello Diaz
TP 561850 - CC 30 082 751
Cirujana de la Mano
Ortopedista y Traumatologa

Carrera 40 No 24 - 65 Consultorio 210 Centro Medico de Especialistas SOMOS
Teléfono: 6687489 Celular: 3103374726. Villavicencio - Meta
E-mail: kc.atencionalusuario@gmail.com

Escaneado con CamScanner

MARLA KARIN CUELLO DÍAZ
Especialista en Cirugía de Mano
Ortopedista y Traumatóloga

AUTORIZACION DE CIRUGIA	
NOMBRE: OSCAR ORLANDO SIERRA VARGAS	FECHA CONSULTA: 13 JUNIO 2016
C.C. 86064378	FECHA DEL ACCIDENTE: 20/07//2014
TELÉFONO 3128062389	EDAD: 36 AÑOS
EMPRESA : SOAT	OCUPACIÓN: CONSTRUCTOR

AUTORIZAR

MATERIALES ATORNILLADOR PARA RETIRO DE PLACA DCP 3,5MM
SET DE PLACA LCP DE 3,5 ANCHAS Y ANGOSTAS CON TORNILLOS CORRESPONDIENTES
SET COMPLETO DE CLAVOS DE KIRSCHNER.
MINISIERRA OSCILANTE
INJERTO OSEO TIPO ORTHOBLEND SMALL 5CC MEDIREX/MEDTRONIC

DIAGNOSTICO

1. PSEUDOARTROSIS DE FRACTURA DE RADIO DERECHO 2. AFLOJAMIENTO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS
2. FRACTURA INVETERADA DE CLAVICULA DERECHA EN PSUDOARTROSIS
3. LUXACION RADIOCUBITAL DISTAL DERECHA

Maria Karin Cuello Diaz
TP 591850 - CC 30 082 751
Cirujana de la Mano
Ortopedista y Traumatologa

Carrera 40 No 24 - 65 Consultorio 210 Centro Medico de Especialistas SOMOS
Teléfono: 6687489 Celular: 3103374726. Villavicencio - Meta
E-mail: kc.atencionalusuario@gmail.com

Escaneado con CamScanner

96
69

MARLA KARIN CUELLO DÍAZ
Especialista en Cirugía de Mano
Ortopedista y Traumatóloga

AUTORIZACION DE CIRUGIA	
NOMBRE: OSCAR ORLANDO SIERRA VARGAS	FECHA CONSULTA: 13 JUNIO 2016
C.C. 86064378	FECHA DEL ACCIDENTE: 20/07/2014
TELEFONO 3128062389	EDAD: 36 AÑOS
EMPRESA : SOAT	OCUPACIÓN: CONSTRUCTOR
AUTORIZAR MINISIERRA OSCILANTE INJERTO OSEO TIPO ORTHOBLEND SMALL 5CC MEDIREX/MEDTRONIC DIAGNOSTICO 1. PSEUDOARTROSIS DE FRACTURA DE RADIO DERECHO 2. AFLOJAMIENTO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS 2. FRACTURA INVETERADA DE CLAVICULA DERECHA EN PSUDOARTROSIS 3. LUXACION RADIOCUBITAL DISTAL DERECHA	

Marla Karin Cuello Díaz
TP 50459 - CC 30 082 751
Cirujana de la Mano
Ortopedista y Traumatóloga

Carrera 40 No 24 - 65 Consultorio 210 Centro Medico de Especialistas SOMOS
Teléfono: 6687489 Celular: 3103374726. Villavicencio - Meta
E-mail: kc.atencionalusuario@gmail.com

Escaneado con CamScanner

MARLA KARIN CUELLO DIAZ
Especialista en Cirugía de Mano
Ortopedista y Traumatóloga

67

AUTORIZACION DE CIRUGIA	
NOMBRE OSCAR ORLANDO SIERRA VARGAS	FECHA CONSULTA 13 JUNIO 2016
C C 86064378	FECHA DEL ACCIDENTE 20/07/2014
TELEFONO 3128062389	EDAD 36 AÑOS
EMPRESA SOAT	OCUPACION CONSTRUCTOR

AUTORIZAR

1. REDUCCION ABIERTA + FIJACION INTERNA DE FRACTURA DE CLAVICULA
2. OSTEOTOMIA DE CLAVICULA
3. INJERTO OSEO EN CLAVICULA
4. EXTRACCION RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS DE RADIO Y CUBITO
5. TENOLISIS DE FLEXORES EN MANO
6. REDUCCION ABIERTA + FIJACION INTERNA DE FRACTURA DE RADIO
7. INJERTO OSEO EN RADIO
8. LIGAMENTORRAFIA

ANESTESIA GENERAL
DURACION 120MIN

MATERIALES ATORNILLADOR PARA RETIRO DE PLACA DCP 3,5MM
SET DE PLACA LCP DE 3,5 ANCHAS Y ANGOSTAS CON TORNILLOS CORRESPONDIENTES
SET COMPLETO DE CLAVOS DE KIRSCHNER.
MINISIERRA OSCILANTE
INJERTO OSEO TIPO ORTHOBLEND SMALL 5CC MEDIREX/MEDTRONIC

DIAGNOSTICO

1. PSEUDOARTROSIS DE FRACTURA DE RADIO DERECHO 2. AFLOJAMIENTO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS
2. FRACTURA INVETERADA DE CLAVICULA DERECHA EN PSUDOARTROSIS
3. LUXACION RADIOCUBITAL DISTAL DERECHA

Marla Karin Cuello Díaz
TP 501[illegible] CC 37[illegible]
Cirujano de la Mano
Ortopedista y Traumatóloga

Carrera 40 No 24 - 65 Consultorio 210 Centro Medico de Especialistas SOMOS
Teléfono: 6687489 Celular: 3103374726. Villavicencio - Meta
E-mail: kc.atencionalusuario@gmail.com

Escaneado con CamScanner

MARLA KARIN CUELLO DÍAZ
Especialista en Cirugía de Mano
Ortopedista y Traumatóloga

68
71

AUTORIZACION DE CIRUGIA	
NOMBRE: OSCAR ORLANDO SIERRA VARGAS	FECHA CONSULTA: 13 JUNIO 2016
C.C. 86064378	FECHA DEL ACCIDENTE: 20/07//2014
TELÉFONO 3128062389	EDAD: 36 AÑOS
EMPRESA : SOAT	OCUPACIÓN: CONSTRUCTOR

AUTORIZAR

MINISIERRA OSCILANTE
INJERTO OSEO TIPO ORTHOBLEND SMALL 5CC MEDIREX/MEDTRONIC

DIAGNOSTICO

1. PSEUDOARTROSIS DE FRACTURA DE RADIO DERECHO 2. AFLOJAMIENTO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS
2. FRACTURA INVETERADA DE CLAVICULA DERECHA EN PSUDOARTROSIS
3. LUXACION RADIOCUBITAL DISTAL DERECHA

Marla Karin Cuello Díaz
TP 50.1950 - CC 30 082 751
Cirujana de la Mano
Ortopedista y Traumatóloga

Carrera 40 No 24 - 65 Consultorio 210 Centro Medico de Especialistas SOMOS
Teléfono: 6687489 Celular: 3103374726. Villavicencio - Meta
E-mail: kc.atencionalusuario@gmail.com

Escaneado con CamScanner

MARLA KARIN CUELLO DÍAZ
Especialista en Cirugía de Mano
Ortopedista y Traumatóloga

72

AUTORIZACION DE CIRUGIA

NOMBRE OSCAR ORLANDO SIERRA VARGAS	FECHA CONSULTA: 11 JUNIO 2018
C.C. 86064778	FECHA DEL ACCIDENTE: 20.07.2014
TELEFONO 3128062389	EDAD 36 AÑOS
EMPRESA SOAT	OCUPACIÓN CONSTRUCTOR

AUTORIZAR
CITA CIRUGIA DE MANO CON RADIOGRAFIAS

DIAGNOSTICO
1. PSEUDOARTROSIS DE FRACTURA DE RADIO DERECHO 2. AFLOJAMIENTO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS
2. FRACTURA INVETERADA DE CLAVICULA DERECHA EN PSUDOARTROSIS
3. LUXACION RADIOCUBITAL DISTAL DERECHA

Marla Karin Cuello Díaz
TP 501650 - CC 30 [illegible] 751
Cirujana de la Mano
Ortopedista y Traumatóloga

① Autorizar
② Llamar
8-11 am
Lunes - Viernes

traer RX
para la cita

Carrera 40 No 24 - 65 Consultorio 210 Centro Medico de Especialistas SOMOS
Teléfono: 6687489 Celular: 3103374726 Villavicencio - Meta
E-mail: kc.atencionalusuario@gmail.com

Escaneado con CamScanner

INV. CLINICA DEL META S.A.
892,000,401

Imprime HYCU 160727 15:19

HISTORIA CLINICA

Nombre:SIERRA VARGAS OSCAR ORLANDO CC 86,064,378

Fecha Ingreso: Jul. 27/2016 Hora:14:48 Fecha de egreso: Jul. 27/2016 Hora:15:06 Grp Sang= Rh=
Edad: A036 F.Nac:1980/05/26 Sexo:Masc E.Civil:SOLTERO Dir:CALLE 37B 5 LOTE 5 BOSQUE JORD VILLAVICENCIO
Telefono: 311-4557180 Tipo Afiliacion: SIN DETERMINAAcompañante:
Entidad:SALUD TOTAL EPS-S S.A. OCUPAC:NO APLICA

CONSULTA EXTERNA **Folio:001**

PROCEDENCIA :
VILLAVICENCIO

MOTIVO DE CONSULTA:
POR PSEUDOARTROSIS DE RADIO

ENFERMEDAD ACTUAL :
PACIENTE CON ANTECEDENTE DE SECUELAS POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN MOTO CON PSEUDOARTROSIS DE FR ACTURA DE CLAVICULA DERECHA Y PSEUDOARTROSIS DE FRACTURA DIAFISARIA DE RADIO DERECHO CON SUBLUX ACION DE LA ARTICULACION RADIOCUBITAL DISTAL.
PRESENTA DOLOR ENH CLAVICULA DERECHA Y EN ANTEBRAZO Y MUnECA DERECHA

ANTECEDENTES
ALERGICOS:
NO REFIERE

REVISION POR SISTEMAS
SENTIDOS
N
CARDIOPULMONAR
N
DIGESTIVO
N
DERMATOLOGICO
N
OSTEOARTICULAR
N
NEUROLOGICO
N
PSIQUIATRICO
N
GENITOURINARIO
N
GINECO-OBSTETRICO
NO APLICA
OBSTETRICO
NO APLICA

* INSPECCION GENERAL BUEN ESTADO GENERAL
, ALERTA, ORIENTADO
CLAVICULA DERECHA CON DEFORMIDAD EN TERCIO MEDIO, SE PALPA PUNTA DE CLAVICULA SUBCUTANEA CON TR AQUIDO CON EL MOVIMIENTO.
ANTEBRAZO DERECHO CON DEFORMIDAD EN TERCIO DISTAL, LIMITACION PARA SUPBNACION DEL BRAZO, DOLOR EN LA ARTICULACION RADICUBITAL DISTAL.
RX ANTEBRAZO EVIDENCIA PSEUDOARTROSIS DE FRACTURA DE RADIO UNION DE TERCIO MEDIO COPN DISTAL, C

Escaneado con CamScanner

Nombre:SIERRA VARGAS OSCAR ORLANDO CC 86,064,378

ON AFLOJAMIENTO D ELA PLACA Y DESVIACION DEL FRAGMENTO DISTAL. FRACTURA DE CUBITO APARENTEMENTE CONSOLIDADA.- LUXACION DE LA ARTICULACION RADIOCUBITAL DISTAL

RX DE CLAVICULA PSEUDOARTROSIS DE FRACTURA DE CLAVICULA CON PUNTA OSEA SUBCUTANEA

DIAGNOSTICO :

M840 CONSOLIDACION DEFECTUOSA DE FRACTURA
M842 CONSOLIDACION RETARDADA DE FRACTURA
S524 FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL CUBITO Y DEL RADIO
S420 FRACTURA DE LA CLAVICULA

A N A L I S I S

PACIENTE CON PSEUDOARTROSIS SINTOMATICA DE FRACTURA RADIO Y CUBITO DERECHO Y DE CLAVICULA DERECHA. SE CONSIDERA QUE REQUIERE CIRUGIA DE REVISION RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS DE FRACTURA DE RADIO Y CUBITO DERECHO + CURA DE PSEUDOARTROSIS DE FRACTURA DE RADIO DERECHO + APLICACION DEE INJERTO OSEO Y NUEVA OSTEOSINTESIS + REDUCCION DE LUXACION RADIOCUBITAL DISTAL Y LIGAMENTORRAFIA-.

Y EN CLAVICULA CURA DE PSEDUAORTROSIS OSTEOSTOMIA + OSTEOSINTESIS DE CLAVICULA + INJERTO OSEO EN CLAVICULA-.

INJERTO OSEO DE CRESTA ILI4CA VRS SUSTITUTO OSEO.

SE EXPLICA AL PACIENTE PROCEDIMIENTO, COMPLICACIONES Y RIESGOS, PACIENTE AFIRMA ENTENDER Y ACEPTA PROCEDIMIENTOS.

TIPO DE DIAGNOSTICO: 3-CONFIRMADO REPETIDO
CAUSA : ACCIDENTE DE TRANSITO
FINALIDAD : NO APLICA
SINTOMATICO RESPIRATORIO:

Marla Karin Cuello Diaz
Ortopedia y Traumatologia
FUCS - Hospital San José
R.M. 30.082.751

ATENDIDO POR: CUELLO DIAZ MARLA KARIN

CIERRE HISTORIA CLINICA CUELLO DIAZ MARLA KARIN JUL 27/2016
ESTADO SALIDA : VIVO (a)

Marla Karin Cuello Diaz
Ortopedia y Traumatologia
FUCS - Hospital San José
R.M. 30.082.751

ATENDIDO POR: CUELLO DIAZ MARLA KARIN

Jul. 27/2016 14:48 evoluciono CUELLO DIAZ MARLA KARIN ORTOPEDIA Y TRAUMATO id: 30,082,751

F O R M U L A C I O N :

TIPO		DESCRIPCION	C
Laboratorio	902207	HEMOGRAMA [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO Y LE	
		PREQX	
Laboratorio	902045	TIEMPO DE PROTROMBINA (PT)	1.0
		EN MARCHA	
Laboratorio	902049	TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (PTT)	1.0
		A METAFIARIA DE TI	
Imagenologia	873122	RADIOGRAFIA DE ANTEBRAZO	1.0
		DERECHO AP Y LATERAL PSEDUARTROSIS DE RADIO	
Imagenologia	873204	RADIOGRAFIA DE HOMBRO	1.0

Escaneado con CamScanner

72

ORIGINA

INV. CLINICA DEL META S.A.
892,000,401

FORMULACION CONSULTA EXTERNA

1295

FOLIO 001

Imprime:MKCD 20160727 15:18

PAG. 1

Fecha: Jul. 27/2016 Hora: 14:48 Regimen:CONTRIBUTIVO Fact: 000000 HAB

Nombre: SIERRA VARGAS OSCAR ORLANDO CC 86,064,378 Grp sang= Rh=

Edad: A036 F.Nac:1980/05/26 Sexo:Masc E.Civil:SOLTERO Dir:CALLE 37B 5 LOTE 5 BOSQUE JORD VILLAVICENCIO

Entidad: SALUD TOTAL EPS-S S.A. OCUPAC:NO APLICA

Tipo Afiliacion: SIN DETERMINAR Acompañante:

FORMULACION :

TIPO		DESCRIPCION	CANT.
Laboratorio	902207	HEMOGRAMA (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO Y IE	1.0
	PREQX		
Laboratorio	902045	TIEMPO DE PROTROMBINA (PT)	1.0
	EN MARCHA		
Laboratorio	902049	TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (PTT)	1.0
	A METAPTARIA DE TI		

Dx/ M840 M842 S524

María Karin Cuello Díaz
Ortopedia y Traumatología
FUCS - Hospital San José
RM: 501850 CC: 30.082.751

CUELLO DIAZ MARLA KARIN Id: 30,082,751 REG:1850 ORTOPEDIA Y TRA

FORMULA VALIDA POR 24 HORAS *Tipo Afil:SIN DETERMINAR*

Escaneado con CamScanner

INV. CLINICA DEL META S.A.
892,000,401

Imprime:MKCD 160727 15:18

HISTORIA CLINICA

Nombre:SIERRA VARGAS OSCAR ORLANDO CC **86,064,378**

	DERECHO FRACTURA DE CLAVICULA DERECHA		1.0
Ordenes Medicas	772301	OSTEOTOMIA EN RADIO O CUBITO CON FIJACION INTERNA O EXTERNA [DISPOSITIVOS DE FIJ	
	MATERIAL PLACA EXTRAARTICULAR LARGA DE RADIO DISTAL VRS PLACA LCP 3,5 ANCHA Y		
	ANGOSTA Y TORNILLOS CORRESPONDIENTES		1.0
Ordenes Medicas	786301	EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN RADIO O CUBITO	
	ATORNILLADOR PARA EXTRACCION DE PLACA DCP 3,5MM.		1.0
Ordenes Medicas	780300	INJERTO OSEO EN CUBITO O RADIO SOD	
	SUSTITUTO OSEO TIPO DBX 2,5CC		1.0
Ordenes Medicas	798301	REDUCCION ABIERTA DE LUXACION RADIOCUBITAL	
	CLAVOS DE KIRSCHNER 1 SET COMPLETO		1.0
Ordenes Medicas	817205	LIGAMENTORRAFIA O REINSERCION DE LIGAMENTOS (UNA O MAS)	1.0
Ordenes Medicas	772101	OSTEOTOMIA DE CLAVICULA CON FIJACION INTERNA [DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSI	
	PLACA ANATOMICA DE CLAVICULA		1.0
Ordenes Medicas	780101	INJERTO OSEO EN CLAVICULA	1.0
Ordenes Medicas	777902	TOMA DE INJERTO DE HUESO ILIACO	1.0
Interconsultas	890402	INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA	
	514 ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	**2514**	
	CON RESULTADOS		
Interconsultas	89	INTERCONSULTAS	1.0

VALORACION PREANESTESICA

Dx/ M840 M842 S524

María Karin Cuello Díaz
Ortopedia y Traumatología
FUCS - Hospital San José
R.M. 501850 C.C. 30.082.751

CUELLO DIAZ MARLA KARIN Id: 30,082,751 REG:1850 ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

FORMULA VALIDA POR 72 HORAS ***Tipo Afil:SIN DETERMINAR***

BarloVento

BARLOVENTO VILLAVICENCIO LTDA
NIT [illegible]

CORTES DE OBRA
MANO DE OBRA ENCHAPE CASAS [illegible] ETAPA [illegible]

CONTRATISTA: OSCAR SIERRA VARGAS
NIT: [illegible]
DIRECCIÓN: CALLE [illegible] VILLAVICENCIO
TELÉFONO: 311_[illegible]

CÓD	DESCRIPCIÓN	UN	Valor Unitario	SOCIAL [illegible] Cant Obra /Casa	VALOR CASA	CANT	PARCIAL	MEDIANERA Cant Obra /Casa	VALOR CASA	CANT	PARCIAL	ESQUINERA Cant Obra /Casa	VALOR CASA	CANT	PARCIAL
[illegible]	ENCHAPES Y [illegible]				[illegible]		[illegible]		[illegible]		[illegible]		[illegible]		[illegible]
[illegible]	Enchape piso zona social, alc, cocina	m2	[illegible]	62.70	[illegible]	4	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]
[illegible]	Enchape piso baño	m2	[illegible]	[illegible]	[illegible]	4	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	2	[illegible]
[illegible]	Enchape balcon	m2	[illegible]	2.43	[illegible]	4	[illegible]	2.43	[illegible]	1	[illegible]	2.43	[illegible]	1	[illegible]
[illegible]	Enchape zocalos (baño y cocina)	[illegible]	[illegible]	12.01	[illegible]	4	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	4	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]
[illegible]	Enchape muro ducha	m2	[illegible]	[illegible]	[illegible]	4	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	2	[illegible]
[illegible]	Enchape piso ducha	m2	[illegible]	[illegible]	[illegible]	4	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]
[illegible]	Enchape muro cocina y zona ropas	m2	[illegible]	[illegible]	[illegible]	4	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	4	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	4	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]
[illegible]	Zocalo [illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	4	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]		[illegible]	4	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	4	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	4	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	4	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	4	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	4	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	4	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	2	[illegible]
	SUB TOTAL				[illegible]	4	[illegible]		[illegible]	1	[illegible]		[illegible]		[illegible]
[illegible]	VALOR TOTAL CONTRATO														[illegible]

	UND	PRECIO UNIT	UND	VALOR	UND	VALOR	UND	VALOR
[illegible]								
[illegible]	CASA	[illegible]	[illegible]	[illegible]		[illegible]	[illegible]	[illegible]
				[illegible]		[illegible]		[illegible]

VALOR DEL CONTRATO + ADICIONALES+ JORNALES ADICIONALES DE URBANISMO+OTRAS CONSTRUCCIONES	312 513 408,50	TOTAL CORTE No 4	54 442 773	TOTAL ACUMULADO	[illegible]
RETENCION DE GARANTIA 10%	[illegible]	RETENCION DE GARANTIA 10%	[illegible]	RETENCION DE GARANTIA 10%	[illegible]
RETE FUENTE [illegible]	[illegible]	RETE FUENTE [illegible]	[illegible]	RETE FUENTE [illegible]	[illegible]
RETE ICA [illegible]	[illegible]	RETE ICA [illegible]	[illegible]	RETE ICA [illegible]	[illegible]
DESCUENTO [illegible]	[illegible]	DESCUENTO [illegible]	[illegible]	DESCUENTO [illegible]	[illegible]
TOTAL DESCUENTOS	[illegible]	TOTAL DESCUENTOS	[illegible]	TOTAL DESCUENTOS	[illegible]
TOTAL NETO A PAGAR	[illegible]	TOTAL NETO A PAGAR	[illegible]	TOTAL NETO A PAGAR	[illegible]

RESIDENTE DE OBRA [illegible]

DIRECTOR DE OBRA

CONTRATISTA

86064375[illegible]

44'442.449

1,600,000

774

Escaneado con CamScanner

78
75

Escaneado con CamScanner

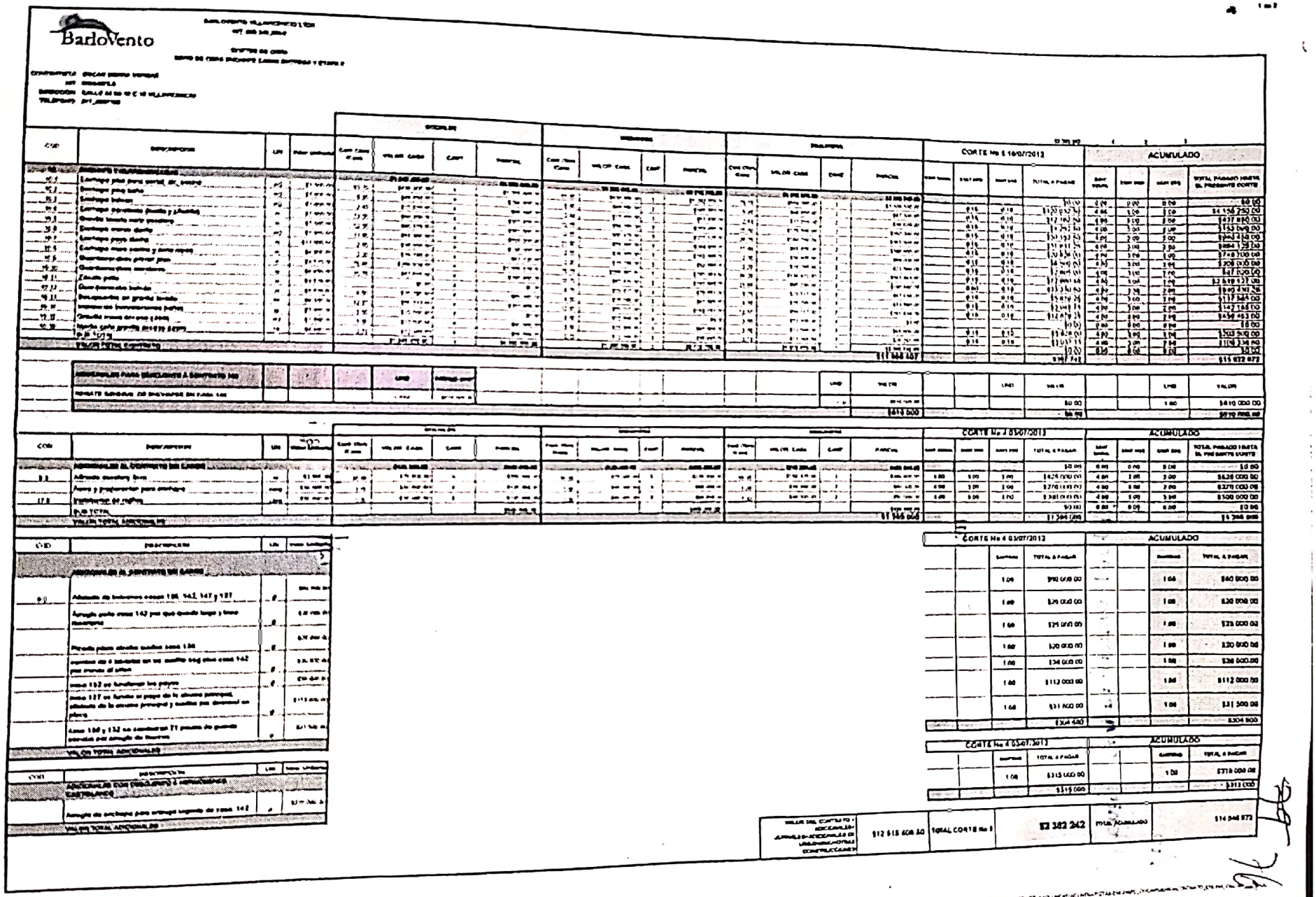

2382,00

Escaneado con CamScanner

CLINICA MARTHA S.A.

VILLAVICENCIO, JULIO 08 DEL 2016

NOTIFICACION

La Clinica Martha S.A, como IPS (institución prestadora de salud), certifica que se prestaron los servicios médicos al señor **OSCAR ORLANDO SIERRA VARGAS.** identificado con cedula de ciudadanía **CC 86064378** de Villavicencio (Meta), el día 20 de julio 2014, por concepto de accidente de tránsito con la póliza No **28127291 3 SEGUROS DEL ESTADO S.A**

La presente para informar a la EPS SALUD TOTAL que el paciente en mención tiene una orden de especialista Dra. María Karin Cuello Díaz cirujano de mano quien solicita programar para cirugía cuyo material y procedimiento excede el tope de la póliza ya mencionada; por lo tanto solicitamos confirmación para nuestra institución por parte de la EPS prestadora para seguir con el tramite requerido por el paciente a continuación informamos el valor aproximado de los materiales más la posible estancia del pcte en nuestra institución

DETALLADO

MATERIAL	VALOR
INJERTO OSEO	$ 8.027.910
MINISIERRA	285.000
CLAVOS KIRSCHNER	250.000
PLACA LCP 3.5	$2.630.000
TOTAL	**$ 11.192.910**

Cordialmente,

KARINA HERNANDEZ
Auxiliar Operativa

Carrera 36 No. 35 – 09 Barzal Villavicencio –Meta
Tel 098 68 22 487 fax 665 32 88

Escaneado con CamScanner

Total Folios 25

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

FORMULARIO UNICO DE RECLAMACION DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VICTIMAS DE EVENTOS CATASTROFICOS Y ACCIDENTES DE TRANSITO

PERSONAS JURIDICAS FURIPS

VI. DATOS DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO

SIERRA (1er Apellido) | VARGAS (2do Apellido)

OSCAR (1er Nombre) | ORLANDO (2do Nombre)

Tipo de Documento CC | No. Documento 86064378

Dirección Residencia CARRERA 42 SUR 53 35 LA PORFIA | Telefono 3108092533

Departamento META | Cod. 50

Municipio Residencia VILLAVICENCIO | Cod 001

VII. DATOS DE REMISION

Tipo Referencia: Remisión ☐ Orden de Servicio ☐

Fecha de Remisión: _____ a las _____

Prestador que Remite _____

Código de Inscripción: _____

Profesional que Remite _____ Cargo _____

Fecha Aceptación: _____ a las _____

Ips Recibe _____

Código de Inscripción: _____

Profesional que recibe _____ Cargo _____

VIII. AMPARO DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE LA VICTIMA

Diligenciar únicamente para el transporte desde el sitio del evento hasta la primera IPS (trasnporte primario) y cuando se realiza en ambulancias de la misma IPS.

Datos de Vehículo Placa No. _____

Transporto la victima desde _____ Hasta _____

Tipo de Transporte Ambulancia Básica ☐ Ambulancia Medicalizada ☐ Lugar donde recoge la Victima Zona ☐

IX. CERTIFICACION DE LA ATENCION MEDICA DE LA VICTIMA COMO PRUEBA DEL ACCIDENTE O EVENTO

Fecha de Ingreso 20/07/2014 a las 03:04 | Fecha de Egreso 24/07/2014 a las 15:09

Código Diagnóstico principal de Ingreso S098 | Código Diagnóstico principal de Egreso S524

Otro Código Diagnóstico de Ingreso _____ | Otro Código Diagnóstico de Egreso _____

Otro Código Diagnóstico de Ingreso _____ | Otro Código Diagnóstico de Egreso _____

SANTOFIMIO (1er Apellido del Médico o Profesional tratante) | MENDEZ (2do. Apellido del Médico o Profesional tratante)

RICARDO (1er Nombre del Medico o Profesional tratante) | _____ (2do. Nombre del Médico o Profesional tratante)

Tipo Documento CC | No. Documento 86074203 | Número de Registro Médico 10047206

X. AMPAROS QUE RECLAMA

	VALOR TOTAL FACTURADO	VALOR RECLAMADO AL FOSYGA
GASTOS MEDICOS	9,664,600	0

El total facturado y reclamado descrito en este numeral se debe detallar y hacer descripción de las actividades, procedimientos, medicamentos, insumos, suministros, y materiales, dentro del anexo técnico número 2.

XI. DECLARACION DE LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD

Como representante legal o gerente del a institución prestadora de servicios de salud, declaró bajo la gravedad de juramento que toda la información contenida en este formulario es cierta y podrá ser verificada porla Dirección General de Finanaciamiento del Ministerio de la Protección Social, por el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad y Graantía Fosyga, por la Superintendencia Nacional de Salud o la Contraloría General del a República con la IPS y las aseguradoras, de no ser así, acepto todas las consecuencias legales que produzca esta situación.

FREDY HERNANDO RINCON SANDOVAL

NOMBRE

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL, GERENTE O SU DELEGADO

Escaneado con CamScanner

HOJA DE DESCRIPCION QUIRURGICA

Estado Liquidado

Fecha Cirugia Dia 23 Mes 7 Año 2014 Cama No. 301 Cama8 No. Hoja 1560815

Centro de Atención Clinica Martha - Vicencio

Paciente CC 86064378 OSCAR ORLANDO SIERRA VARGAS Edad 34 años 8 meses 29 dias

EPS: Tarifario SOAT Vigente Clinica Marta POS

DIAGNOSTICO PREOPERATORIO

S098 Otros traumatismos de la cabeza, especificados, S523 Fractura de la diafisis del radi

DIAGNOSTICO POSTOPERATORIO

ESPECIMEN ENVIADO A PATOLOGIA

COMPLICACIONES

SANGRADO

-ESCASO-Ricardo JulioGarcia Cruz Jul 23 2014 10:01AM

NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO Y PROFESIONALES QUE INTERVIENEN EN EL ACTO QUIRURGICO

PROCEDIMIENTO: 33428 REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN DIAFISIS DE CUBITO Y RADIO, CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVO DE FIJACION)
Finalidad: DIAGNOSTICO
Lateralidad: Derecho
Acto Qx: BÁSICA
Tipo Herida: Limpia
Profesionales: Ricardo Julio Garcia Cruz - Cirujano Principal; Hugo Armando Olave Hernandez - Ayudante Quirurgico 1 ; Luisa Fernanda Parra Rojas - Instrumentador; Liza De Las Mercedes Lopez Olivella - Anestesiologo

DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO

-HALLAZGOS FX CONMINUTA COMPLEJAs d eradio y cubito diafisiraias de MSD

DESCRIPCIOPN BAG EN SUPINO CON TECNICA ASEPTRICA CON TORNIQUETE ELASTICO ABORDAJES COMNVENCIONALES PARA DIAFISIS DE RADIO Y CUBITO . PROFUNDIZACION ROMA HASTA HUESO . DESPERIOSTIOZACIONJ DE FOCOS DE FRACTURA REDUCCION DE MFRAGMENTOS INTERMEDIOS EN MARIPOSA DEL RADIO CON TORNILLOOS DE COMPRESION INTYERFRAGMENTARIA Y ESTABILIZACION DEFINITIVAS CON PLACA S DECP DE 35MM APORTE DE INJERTOS OSEOS LAVADO HEMOSTASIA Y CIERRE X PLANOS COLOCACION DE YESO CERRADA

NO COMPLICACIONES-Ricardo JulioGarcia Cruz Jul 23 2014 10:01AM

OBSERVACIONES

FIRMA Y CEDULA R.M.

Escaneado con CamScanner

Gmail **NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudicialeslb@gmail.com>**

RV: SOLICITUD ENVIÓ COPIAS DEL EXPEDIENTE

5 mensajes

Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co> 21 de septiembre de 2020, 15:15
Para: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudicialeslb@gmail.com>

Buen día

En atención a su solicitud, remito Link que contiene expediente digitalizado.

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOTERCEROCIVILDELCIRCUITOVILLAVICENCIO-PROCESOSDECLARATIVOS/EqBHmO3p_LIAv5vuOPEUqlwB02RiYLIz_TcqK5faOzofmA?e=9dwOgm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Angie B. Jiménez Cortes
Secretaria
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Carrera 29 No 33 B 79 Palacio de Justicia Of. 110 Torre B

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudicialeslb@gmail.com>
Enviado: lunes, 21 de septiembre de 2020 12:02 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD ENVIÓ COPIAS DEL EXPEDIENTE

DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO SIERRA BARGAS

DEMANDADO: CLINICA MARTHA SA.

RADICADO: 50001315300320170015600

ASUNTO: SOLICITUD COPIA DEL EXPEDIENTE

CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.498.016 de Bogotá, y tarjeta profesional 51.974 del C.S. de la J., conforme al poder a mi conferido, adjunto envió solicitud para tramitar dentro del proceso de la referencia.

LINARES & BETANCOURT ABOGADOS
Calle 72 Nro. 12-65 Of. 305
3123365 - 3123355

SOLICITUD ENVIO COPIAS DEL EXPEDIENTE OSCAR ORLANDO SIERRA.pdf
68K

NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudicialeslb@gmail.com> 21 de septiembre de 2020, 15:21
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buena tarde, agradezco mucho la gestión pero el link que enviaron, sale error y dice que se ha quitado el acceso a este documento. Por favor ayuda enviandolo de otra manera a que podamos acceder por favor
[El texto citado está oculto]